

110013103010-2006-00120-00 , Divisorio de Liliana Marcela Socadagui, Vs. Gloria Pérez y otro

alvaro Díaz <adl80@hotmail.com>

Mié 21/09/2022 8:00

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: YEISSON YESID JOYA SANCHEZ <yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (292 KB)

Rec Reposición.pdf;

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: 110013103010-2006-00120-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: LILIANA MARCELA SOCADAGUI AGUILERA

DEMANDADOS: GLORIA INES PEREZ ACEVEDO y JOSE ENRIQUE VARGAS IBAÑEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ALVARO DIAZ LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **LILIANA MARCELA SOCADAGUI AGUILERA** en el proceso de la referencia, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del inciso segundo del auto de fecha **19 de septiembre de 2021**, de acuerdo al archivo adjunto.

Cordialmente,

Álvaro Díaz

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: 110013103010-2006-00120-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA SOCADAGUI AGUILERA
DEMANDADOS: GLORIA INES PEREZ ACEVEDO y JOSE ENRIQUE VARGAS IBAÑEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ALVARO DIAZ LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **LILIANA MARCELA SOCADAGUI AGUILERA** en el proceso de la referencia, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del inciso segundo del auto de fecha **19 de septiembre de 2021**, al tenor de las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Conforme al artículo 318 del estatuto procesal el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez con el fin de reformar o revocar sus decisiones, el cual procede dentro de los tres (3) días siguientes a partir de la notificación del mismo.

En el caso en concreto, el inciso segundo del auto recurrido de fecha 19 de septiembre de 2022, fue notificado en el estado del día **20 de septiembre de 2022**, por lo cual resulta procedente interponer el presente recurso a más tardar el día **23 de septiembre de 2022** de los corrientes.

II. AUTO RECURRIDO

El inciso segundo del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado por estado del 20 de sept. de 22.

III. RAZONES PARA INTERPONER EL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022 el suscrito apoderado radicó memorial que solicitó reactivar el proceso, y, en consecuencia, decretar nuevamente la medida de inscripción de

demanda en relación con la matrícula inmobiliaria No. 0S-00073191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

No obstante, el día 30 de agosto, se radicó memorial informando que el día 29 de agosto de 2022 se concretó con las partes la transferencia de la cuota parte equivalente al 40% que tiene la demandante Liliana Marcela Socadagui sobre el inmueble objeto de proceso y que fue adquirido por el Señor Rodrigo Arturo Vargas Pérez, (hijo de los demandados), según consta en la escritura pública número 1638 del 29 de agosto de 2022 de la Notaría 45 de esta ciudad, por lo cual se solicitó a su señoría abstenerse de dar curso a la petición anteriormente radicada, desistiendo de la misma.

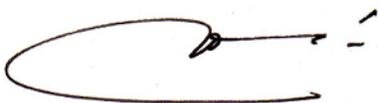
Así las cosas, el despacho OMITIÓ esta última petición, generándose en estos momentos dificultad jurídicas como consecuencia de haber sido ordenada la medida de inscripción de demanda a pesar de la petición vista en memorial del 30 de agosto pasado; Por lo tanto, es IMPROCEDENTE que se inscriba la medida cautelar, aun cuando se ha desistido de ella, tal como se manifestó expresamente en escrito de fecha 30 de agosto de 2022.

IV. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, solicito se REVOQUE el inciso segundo del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 y en su lugar acepte la solicitud de abstención en relación con el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda que vincula la matrícula inmobiliaria 50S-00073191 de la Oficina de Registro, Zona Sur, de Bogotá.

Sin otro particular,

Cordialmente,



Álvaro Díaz Lozano
T.P. No. 58561 CSJ
Correo: adl80@hotmail.com

Ref. Proceso divisorio No. 2006-00120 de LILIANA MARCELA SOCADAGUI AGUILERA, Contra, GLORIA INÉS PÉREZ Y OTRO.-

alvaro Díaz <adl80@hotmail.com>

Mar 30/08/2022 10:29 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: YEISSON YESID JOYA SANCHEZ <yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

Mem jdo.10 cto.pdf;

Señor

Juez 10 civil del circuito de Bogotá

Ciudad.-

Ref. Proceso divisorio No. 2006-00120 de LILIANA MARCELA SOCADAGUI AGUILERA, Contra, GLORIA INÉS PÉREZ Y OTRO.-

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente informo al Sr. Juez que, finalmente ayer 29 de agosto se pudo concretar la operación de transferencia de la cuota equivalente al 40% que tiene la demandante Liliana Marcela Socadagui sobre el inmueble objeto del proceso, y que fue adquirido por el Sr. Rodrigo Arturo Vargas Pérez, (hijo de los demandados), según consta en la escritura pública número 1638 del 29 de agosto de 2022 de la Notaría 45 de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, solicito al Señor Juez, se abstenga de dar curso a la petición radicada por el suscrito en correo del 22 de agosto pasado, pues desisto de ella.

La petición formal de terminación del proceso será elevada en los próximos días conjuntamente por ambos apoderados.

Cordialmente,

Álvaro Díaz Lozano

T.P. No. 58561 CSJ

Correo: adl80@hotmail.com

RADICACION 2019-0262

Fredy Gordillo <fredy.gordillo@icloud.com>

Mié 21/09/2022 14:07

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: zandra lucia del pilar barbosa <zandraluciabarbosa@gmail.com>

Para los fines procesales a que hubiere lugar allego memorial

Cordialmente

FREDY GORDILLO BOHORQUEZ

Apoderado Demandados.

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICACION: 2019-0262
DEMANDANTE: JORGE ROJAS DUARTE
DEMANDADO: NELSON BARRETO Y OTRA
ACCION: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro de las diligencias de la referencia, estando dentro del término legal para ello, por este escrito me permito interponer recurso de reposición y subsidio el de apelación en contra del Auto de fecha 16 de septiembre de esta anualidad, mediante el cual su Autoridad declaró improcedente mi escrito de actualización del avalúo del bien inmueble objeto de este proceso, el cual sustentó en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Tal y como consta en el proceso, una vez se dio inicio a la presente acción, la parte actora ejecutó todos los actos procesales tendientes a materializar en estas diligencias el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria que aquí se ejecuta.
2. Como consecuencia de ello y en atención a que el bien inmueble objeto de estas diligencias se encontraba EMBARGADO, SECUESTRADO Y AVALUADO, por cuenta del despacho del Señor Juez 4º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, su Autoridad dispuso oficiarle a dicha Instancia Judicial para que remitiera la totalidad de las piezas procesales contentivas del embargo, secuestro y avalúo del bien, previa petición de la actora, lo cual se hizo de conformidad tal y como dan cuenta tales piezas procesales obrantes a este proceso.
3. Así las cosas, se tiene para todos los efectos jurídico procesales que aquellas diligencias, es decir, las remitidas por el Despacho del Juez 4º Civil de Ejecución del Circuito de Bogotá relacionadas con el embargo, secuestro y avalúo del bien inmueble objeto de este proceso, se tienen legalmente incorporadas a estas actuaciones cobrando plena eficacia jurídico sustancial y procesal, pues provienen una actuación procesal válida, legal adelantada y aprobada por un Juez de la República.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES PARA SUSTENTAR ESTE RECURSO.

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales aquí referidos, encontré en su momento esta defensa judicial que se daban los presupuestos legales para solicitar, como en efecto se hizo, se tuviera el avalúo comercial presentado con el lleno de las formalidades legales, como *actualización* del avalúo obrante en el proceso, proveniente del Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución y en ese sentido lo que correspondía era correr el trasado de dicha *actualización* a la actora para sus consideraciones, pues, el avalúo obrante ya superaba la vigencia de un

año y en ese sentido y por mandato legal facultaba a las partes intervinientes el proceso a presentar la correspondiente actualización.

Así las cosas no puede su Autoridad desconocer el derecho que le asiste a la parte demandada, de ejercer sus derechos procesales y en especial, el de actualizar el avalúo obrante al proceso, como medida eficaz que garantice que frente a un eventual remate del predio, este se hará con el justiprecio real que permita no solo cubrir el valor de la acreencia, sino que también garantice los derechos de los terceros (remanentes) y los derechos propios de mis poderdantes frente a eventualidad de la existencia de remanentes a su favor; bajo en argumento en nuestro sentir expresado respetuosamente errado, que tal actualización se torna improcedente en este proceso al no darse los presupuestos procesales del numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual por lo que aquí se ha expuesto no es de aplicación, ya que el inmueble en virtud de las piezas procesales incorporadas a estas diligencias y provenientes del Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá dan cuenta el inmueble objeto de esta proceso ya se encontraba avalúado, por ende, es totalmente procedente la actualización al mismo que se ha presentado en legal forma ante su Autoridad.

III. PETICION.

Por lo anteriormente expuesto, y por tener los fundamentos facticos y legales , de la manera mas respetuosa solicito a su autoridad se sirva revocar el auto que mediante este escrito se impugna y en consecuencia se dicte en que en derecho corresponde, esto es, ordenando tener como procedente la actualización al avalúo del inmueble presentado por esta defensa judicial y proceder a adelantar el tramite procesal previsto para ese efecto.

Cordialmente



Escaneado con CamScanner

FREDY GORDILLO BOHORQUEZ
C.C. No. 79493599 DE BOGOTA
T.P. No. 75046 C.S.J.

**SEGURO DE AUTOS
PARA VEHICULOS PARTICULARES BOLÍVAR**

17/06/2019-1327-P-03-AU-000000000112-00DI

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



Nosotros, Seguros Comerciales Bolívar S.A en adelante LA ASEGURADORA, lo protegemos como ASEGURADO y beneficiario por los eventos que sufra el vehículo asegurado y los daños que cause a terceros, de acuerdo con el plan y las coberturas contratadas, hasta por las sumas y límites pactados, tal como consta en el certificado de la póliza.

¿QUE CUBRIMOS?

1.1. Responsabilidad civil extracontractual (RCE) – daños a terceros

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños causados por el ASEGURADO o una persona autorizada, a un tercero o a sus bienes; provenientes de un accidente o evento ocasionado por el vehículo asegurado.

1.1.1 Responsabilidad civil extracontractual extendida

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños a un tercero o a sus bienes, según el plan de producto contratado así:

Premium: Cuando el ASEGURADO, su esposo (a) o sus hijos que dependan económicamente de él hasta los 25 años, conduzcan lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Así mismo, se ampara los daños ocasionados por el ASEGURADO cuando conduzca una bicicleta de su propiedad.

Estándar: Cuando el ASEGURADO conduzca lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Clásico y Básico: no cuenta con la extensión de cobertura.

TOMADOR

Persona encargada de pagar la prima, y quien obrando por cuenta propia o ajena. Traslada los riesgos a la aseguradora.

ASEGURADO

Persona que registra en el certificado de la póliza y tiene derecho al pago de la indemnización a consecuencia de un evento amparado por el contrato de seguro.

BENEFICIARIOS

Es la persona designada en la póliza para recibir los beneficios de la póliza de seguros en caso de que se presente una pérdida por daños o hurto.

En caso de afectación de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el beneficiario es el tercero que resulte afectado en el accidente.

CERTIFICADO DE LA PÓLIZA

Es el documento que especifica qué cubre y no cubre la póliza de seguro.

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona a la que se le causa daño, sin que esa responsabilidad surja por el incumplimiento de un contrato.

1.1.2. Acompañamiento jurídico y gastos de defensa judicial

En caso que el ASEGURADO reciba una reclamación judicial, sea civil o penal, LA ASEGURADORA asignará un abogado que lo represente dentro de un proceso que sea consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado en esta póliza, y hasta su terminación, incluyendo las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarios para su defensa.

Así mismo, previa autorización escrita de LA ASEGURADORA, a elección del ASEGURADO, éste podrá designar un abogado de confianza que lo represente dentro del proceso civil o penal. Para lo anterior, se pactan los honorarios como un porcentaje de la cobertura afectada, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del colegio de abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio Nacional de Abogados.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

1.1.3. Patios por inmovilización

En caso que la autoridad correspondiente ordene la inmovilización del vehículo amparado por un accidente que ocasione la muerte o lesiones a terceros, cubrimos los gastos de patios por un límite máximo de 15 días calendario hasta un SMDLV por día.

Aplica únicamente para el plan Premium, siempre y cuando el vehículo amparado sea de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero o pick up.

SMDLV
Salario mínimo diario legal vigente.

SMMLV
Salario mínimo mensual legal vigente





2. QUE CUBRIMOS DE MANERA OPCIONAL

La ASEGURADORA otorga las siguientes coberturas a elección del Tomador o ASEGURADO, siempre y cuando estén expresadas en el certificado de la póliza.

2.1. Daños

Cubrimos los daños parciales o totales del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente de tránsito.
- Eventos de la naturaleza, tales como incendio, explosión, huracán, granizada, inundación y terremoto.
- Asonada, motín, conmoción civil y actos mal intencionados de terceros.
- Terrorismo.

2.2. Hurto

La desaparición del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, como consecuencia de cualquier clase de hurto o su tentativa.

2.3. Pequeños accesorios

Cubrimos los daños o el hurto de los accesorios amparados de acuerdo al plan contratado, tales como vidrios laterales, vidrios panorámicos, boceles, emblemas, espejos, tapas de gasolina, llaves, llantas y estallido de las llantas, que se produzca debido a la normal operación del vehículo, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente.
- Cualquier clase de hurto o su tentativa.

La cobertura se otorga sujeta a un límite de siniestro por vigencia sin posibilidad de restablecimiento de la suma asegurada, según lo expresado en el certificado de la póliza.

ACCIDENTE

Un hecho súbito, accidental, imprevisto e independiente de la voluntad del asegurado

HURTO

Clasificación establecida por el Código Penal Colombiano

3. BENEFICIOS DE MOVILIDAD

LA ASEGURADORA otorga los beneficios de movilidad para vehículos de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero y pick up, en caso de Daños o Hurto; y le ofrece al ASEGURADO diferentes alternativas las cuales son excluyentes entre sí, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Pérdidas Parciales: desde el ingreso al taller autorizado por LA ASEGURADORA hasta por los límites contratados

Pérdidas Totales: Para hurto, desde el aviso del siniestro; para daños, desde la declaratoria hasta por los límites contratados.

En caso que el vehículo tenga un uso diferente al particular el ASEGURADO sólo podrá escoger la opción de gastos de movilización.

EL ASEGURADO podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

3.1. Vehículo de reemplazo

Le brindamos la posibilidad de disfrutar un vehículo de reemplazo de las características definidas por LA ASEGURADORA. Este servicio solo se prestará en las ciudades donde el proveedor tenga presencia, de acuerdo con los siguientes límites, según el plan de producto contratado:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Plan Premium	Plan Estándar	Plan Clásico o Básico
Pérdida Daños / Hurto	Parcial	7 días con extensión a 15 días continuos	7 días continuos	NO
	Total	Hasta 30 días continuos	Hasta 15 días continuos	NO
		Se descuentan los días ya otorgados para pérdida parcial por el mismo evento.		

El brindar un vehículo de reemplazo no compromete a LA ASEGURADORA a pagar la indemnización por pérdida parcial o total.

3.2. Gastos de movilización

Le brindamos la posibilidad de recibir una indemnización en dinero de acuerdo a los siguientes límites, según el plan de producto contratada:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Plan Premium	Plan Estándar	Plan Clásico o Básico
Pérdida Daños / Hurto	Total	1.5 SMDLV hasta por 30 días continuos	1.5 SMDLV hasta por 15 días continuos	NO

En caso de una pérdida total, cuando el ASEGURADO haya solicitado inicialmente el vehículo de reemplazo, podrá optar por solicitar los gastos de movilización, caso en el cual se descontarán de los gastos, los días utilizados por el vehículo de reemplazo.

4. GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO

Cubrimos los gastos en que incurra el ASEGURADO como consecuencia de un evento amparado por daños o hurto, hasta por un 20% del valor del siniestro, siempre que no se haya realizado el traspaso a LA ASEGURADORA, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente en caso que no se pueda movilizar.
- Trasladar el vehículo dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano; o hasta el sitio más cercano que le brinde la protección adecuada; o a un lugar diferente previa autorización de LA ASEGURADORA.

Aplica cuando no haya sido contratado, solicitado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo, o cuando se haya alcanzado el límite máximo contratado por este servicio.

5. AMPARO PATRIMONIAL

Cubrimos los siguientes sucesos para las coberturas de RCE, Daños y Hurto, siempre y cuando no medie dolo del conductor:

- Cuando desatienda las señales o normas de tránsito.
- Cuando se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.
- Si el conductor tiene vencida la licencia de conducción.

Este amparo no impide que LA ASEGURADORA ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo amparado, siempre y cuando el conductor no sea el mismo ASEGURADO, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil o un conductor autorizado por el ASEGURADO.

DOLO

Conducta deliberada y maliciosa de cometer un delito o una conducta prohibida por la ley.

SUBROGACIÓN

Derecho que cede el asegurado a favor del asegurador para que éste adelante acción contra el tercero responsable del siniestro.

6. QUÉ NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

6.1. Muerte o lesiones corporales a:

El cónyuge o compañero(a) permanente del ASEGURADO, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad y parentesco civil.

Ocupantes del vehículo amparado cuando el vehículo sea de servicio público o se encuentre alquilado o destinado para el transporte de pasajeros sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA.

Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo.

6.2. La responsabilidad que se le genere al ASEGURADO por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

6.3. Pérdidas o daños causados:

A bienes de propiedad o tenencia del ASEGURADO o de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta segundo grado.

Al vehículo amparado, a bienes de terceros o lesiones o muerte a personas, causados por las cosas transportadas y los daños que generen dichas cosas cuando el vehículo no esté en movimiento.

Al vehículo amparado por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.

- Al vehículo amparado que no hayan sido derivados del siniestro.

- Al vehículo no asegurado conducido por el ASEGURADO o su grupo familiar, en caso de responsabilidad civil extendida.

- Al vehículo amparado o por el vehículo amparado cuando se movilice en cualquier medio de transporte.

6.4. Daños al vehículo amparado causados por:

• Vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el desgaste natural.

• Daños eléctricos o mecánicos.

• Deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento, salvo que sean derivados de un siniestro.

• Operar con un combustible inadecuado.

6.5. Cuando el vehículo amparado al momento del siniestro se encuentre:

En proceso de venta o transferencia de la propiedad, conste o no por escrito, e independientemente que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.



- Arrendado o subarrendado.
- Halando a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan los remolques que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces, en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo amparado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al remolque; daños causados por el remolque al vehículo amparado; y daños causados a la carga transportada.
- Siendo usado como vehículo de enseñanza.
- Participando en competencias automovilísticas.
- Transportando personas o cosas a través de un cobro y que no esté autorizado por el ministerio de transporte para prestar dicho servicio, y no exista autorización de LA ASEGURADORA para tal fin.
- Siendo usado en operaciones y hostilidades de guerra, declarada o no.

6.6. Cuando el vehículo:

- Haya sido hurtado dentro o fuera del país antes de la suscripción de la póliza. Sea ingresado ilegalmente, o se encuentre involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales.
- Se encuentre involucrado en delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.
- Sea usado para realizar actos de autoridad.
- Se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro.
- Por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal, o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

6.7. Actuar sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA para:

- Reconocer su propia responsabilidad en el siniestro.
- Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes.

Esta exclusión no será aplicable cuando el ASEGURADO o conductor autorizado actúe en aplicación de convenios de indemnización directa entre Compañías Aseguradoras a los cuales se haya adherido LA ASEGURADORA.

6.8. Para la cobertura de Pequeños Accesorios, en adición a las exclusiones mencionadas anteriormente, no se cubre:

- Los accesorios que hayan sido pagados por un siniestro de pérdida parcial o total, cuando se trate de un mismo evento.
- El valor de los gastos de pintura o mano de obra.
- La pérdida o daño de alguno de los accesorios cuando la cobertura no haya sido contratada.
- Daños causados a los accesorios por:



Mala manipulación de herramientas para la reparación del vehículo o del accesorio, o el uso de productos químicos.

Deterioro o desgaste natural.

Llantas reencauchadas o con labrado modificado.

Los daños causados a otras partes del vehículo a consecuencia de un evento cubierto por la cobertura de Pequeños Accesorios.

7. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado se define de la siguiente forma:

7.1. Para el vehículo amparado

Corresponde al valor comercial del día de inicio de vigencia, tomando como base la guía vigente de FASECOLDA y registrado en el certificado de la póliza.

En caso de siniestro, el valor asegurado del vehículo corresponderá al valor comercial registrado el día del siniestro en la guía FASECOLDA que se encuentre vigente, teniendo como límite máximo de indemnización el valor registrado en el certificado de la póliza.

A solicitud del Tomador o ASEGURADO, el valor asegurado podrá ser ajustado en cualquier momento al valor registrado en la guía FASECOLDA vigente, dando lugar al reajuste de la prima que corresponda.

7.2. Responsabilidad Civil Extracontractual

Corresponde a los valores asegurados contratados y establecidos en el certificado de la póliza, los cuales puede expresarse de la siguiente forma, a solicitud del Tomador o ASEGURADO:

Suma Global Única en pesos Colombianos que incluye daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, o muerte o lesiones a dos o más personas.

El valor máximo a indemnizar se expresará en SMLMV discriminado de la siguiente forma:

Daños a bienes de terceros.

Muerte o lesiones a una persona.

Muerte o lesiones a dos o más personas.

FASECOLDA
Federación de Aseguradores
colombianos.

GUÍA DE FASECOLDA
Guía de valores que contiene una
referencia del valor comercial
promedio de los vehículos.

7.3. Pequeños Accesorios:

Corresponde al valor comercial que se registre en la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo amparado; teniendo como límite máximo el valor registrado en el certificado de la póliza.

8. REQUISITOS PARA RECLAMAR EL SEGURO

- 8.1. Ser propietario del vehículo y que no se encuentre en ningún trámite de traspaso, venta o renting.
- 8.2. El evento tenga su ocurrencia dentro del territorio de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- 8.3. El conductor tenga su licencia de conducción, acorde con la categoría del vehículo amparado y no se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de la autoridad competente.
- 8.4. Estar al día en el pago de la prima del seguro.

9. PAGO DE LA PRIMA

La prima debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a LA ASEGURADORA para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato de seguro.

LA ASEGURADORA se obliga a informar al beneficiario oneroso acerca de la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago.

El pago extemporáneo de la prima no generará una reactivación de la póliza, en virtud de la terminación automática del seguro, por lo tanto, la obligación de LA ASEGURADORA será proceder con la devolución del dinero pagado tardíamente.

PRIMA

Es el precio pactado por el seguro contratado.

PRIMA DEVENGADA

Es el costo que corresponde al periodo de seguro transcurrido, incluyendo los gastos de gestión de la aseguradora.

BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona natural o jurídica con la que el asegurado haya adquirido un compromiso económico, y el vehículo sea garantía de dicho compromiso.

UA

10. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

10.1. Conservación del estado del riesgo y notificación de cambios

El Tomador o ASEGURADO, según el caso, están obligado a:

- Mantener el estado del riesgo del vehículo asegurado.
- Notificar por escrito a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier cambio sobreviniente que signifique agravación del riesgo o que pueda afectar la seguridad del vehículo o de sus ocupantes. Si la modificación depende del tomador y/o ASEGURADO, la notificación debe ser realizada con antelación no menor de 10 días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación deberá hacerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.
- Mantener el vehículo en buen estado.
- Notificar si hay cambio permanente de propietario del vehículo.

Notificada la modificación del riesgo, **LA ASEGURADORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del ASEGURADO dará derecho a **LA ASEGURADORA** para retener la prima no devengada.

10.2. En caso de siniestro

En caso de siniestro el ASEGURADO está obligado a:

- Avisar por cualquier medio a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los 3 días hábiles siguientes al día en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, acompañado de un apoderado que adelante la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

Realizar el traspaso de la propiedad del vehículo amparado a **LA ASEGURADORA** o la cancelación de la matrícula en caso de daño total o pérdida total por hurto, según corresponda.

DEDUCIBLE
Es el monto o el porcentaje que se deduce de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del ASEGURADO.

Retirar el vehículo amparado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación y se haya cancelado el valor del deducible si hay lugar a él, o cuando la reclamación haya sido objetada, o LA ASEGURADORA le solicite retirarlo por otras circunstancias, de lo contrario el ASEGURADO asumirá los costos de estacionamiento o bodegaje. Pagar el deducible pactado según lo establecido en la carátula de la póliza aplicado a la cobertura afectada, sea o no responsable del siniestro, y por cada evento reclamado.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LA ASEGURADORA puede a su elección reparar o reponer los bienes dañados o perdidos, o pagarlos en efectivo. LA ASEGURADORA se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Si alguna pieza, parte o accesorio que deba ser reemplazado, no se consiguen en el mercado local, LA ASEGURADORA cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, de dos formas:

- Pagando al ASEGURADO el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado.
- Efectuar la importación del mismo, y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación, para lo cual se suscribirá contrato de transacción.

Para cubrir los siniestros ocurridos en Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, el ASEGURADO debe dar aviso del siniestro, así como demostrar su ocurrencia a través de fotos o informe de la autoridad de tránsito del país de ocurrencia y demás documentos idóneos para acreditar la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

11.1. Restablecimiento automático de la suma asegurada: el pago de la indemnización por daños o hurto parcial no reducirá la suma asegurada.

11.2. Los daños o pérdidas de la cobertura de pequeños accesorios serán indemnizados en dinero, según la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo relacionado en la carátula de la póliza.

EVENTO

La pérdida o destrucción en un mismo momento de uno o varios de los accesorios.

El límite máximo a indemnizar de la cobertura de pequeños accesorios y de la cobertura de llaves está establecida según el plan de protección contratado, de acuerdo a lo descrito en el certificado de la póliza

11.3. Pago de la indemnización en caso de beneficiario oneroso

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al ASEGURADO, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al ASEGURADO.

12. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de las coberturas, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

13. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el ASEGURADO sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de LA ASEGURADORA.

El ASEGURADO recibirá del producto de la venta del salvamento neto, un porcentaje igual al pagado como deducible.

14. COBERTURA ININTERRUMPIDA

Como un beneficio para el ASEGURADO y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente, salvo que se presente lo siguiente:

- Opere alguna causal de terminación.
- EL Tomador/ASEGURADO manifieste su voluntad de que el seguro no sea renovado para una nueva vigencia.
- LA ASEGURADORA manifieste, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de la vigencia, su voluntad de no renovar el seguro.
- EL Tomador/ASEGURADO manifieste en cualquier momento, su intención de dar por terminada su vinculación a este seguro, caso en el cual LA ASEGURADORA efectuará la devolución de la prima por el tiempo no corrido de la vigencia.

LÍMITES DE COBERTURAS

Es la cantidad máxima que pagará en caso de presentarse un siniestro.

SALVAMENTO

El vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Aseguradora.

SALVAMENTO NETO

El valor de la venta del salvamento menos los gastos realizados por LA ASEGURADORA para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización.

La póliza será renovada teniendo en cuenta la opción contratada por el **ASEGURADO**, así como las condiciones, términos y costos que estén vigentes en el momento en que ésta se realice.

LA ASEGURADORA realizará el ajuste de las tarifas de la póliza en cada una de sus renovaciones, para lo cual remitirá al **ASEGURADO** el certificado de renovación que contenga la información correspondiente a las condiciones del seguro y al nuevo valor de prima para la anualidad.

15. REVOCACION DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por:

- El Tomador/**ASEGURADO** mediante aviso escrito o por el mismo medio de suscripción de la póliza a **LA ASEGURADORA** con indicación de la fecha efectiva de su decisión.
- Por **LA ASEGURADORA** mediante aviso escrito al **ASEGURADO**, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío.

En cualquiera de los dos eventos de revocación, **LA ASEGURADORA** procederá a la devolución de la prima no devengada al Tomador/**ASEGURADO**.

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, **LA ASEGURADORA** podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al **ASEGURADO** con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza

16. NOTIFICACION

Salvo el aviso de siniestro que puede efectuarse por cualquier medio y la revocación que puede realizarse por el mismo medio de suscripción, toda comunicación a que haya lugar entre las partes respecto de la ejecución de las condiciones estipuladas en el presente contrato se hará por escrito. Será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección conocida por las partes.

PRIMA NO DEVENGADA

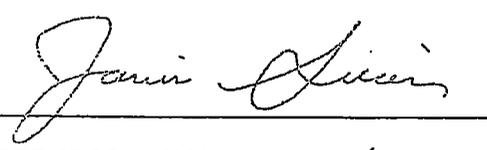
Corresponde al periodo de seguro no transcurrido y el asegurado tiene derecho a recuperar cuando por algún motivo cancela su seguro antes de tiempo.

BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona o jurídica designada para recibir la indemnización con el fin de respaldar un crédito o una obligación.

17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., Colombia.



SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Firma representante Legal

DATOS ENVÍO

NOMBRE: NANCY CATERINE VELASQUEZ PATIÑO
DIRECCION: CL 23D #82 71 INT 2 AP 308
CIUDAD: BOGOTA-BOGOTA

SEGURO DE AUTOMÓVILES

CERTIFICADO DE SEGURO

Póliza N° 1505511946001
 Certificado: 0 N°: 001
 Fecha de Expedición: 14/06/2018

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: NANCY CATERINE VELASQUEZ PATIÑO

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	HASTA
	14/06/2018	14/06/2019
	Día Mes Año	Día Mes Año
	A las 24 horas	A las 24 horas

OBSERVACIONES: CERTIFICADO DE SEGURO

ASEGURADO N.1

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	890903937

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	890903937	Oneroso

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO
HELMER BAUTISTA GUEVARA	3102692975
	3102692975

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	UCL525
MARCA	MAZDA CX5 HIGH FWD TP 2000CC
MODELO	2015
TIPO	CAMIONETA DE PASAJEROS
COLOR	ALUMINIO METALICO - 8229
NÚMERO DE MOTOR	PE30685889
VIN O CHASIS	JM8KE2W74F0264598
VALOR COMERCIAL *	\$ 71,900,000
VALOR ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 71,900,000

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 261 Código: 5606075

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro
 Tomado de la última guía de Fasecolda vigente..

AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	1000	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	1000	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	2000	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Hurto parcial y total*	0%, min. 0
Daños parciales	10%, min. 1
Daño total	0%, min. 0
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Vehículo temporal de remplazo	Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo recuperado: Incluye asistencia legal para trámites de recuperación	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente	

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

Código de Clausulado que aplica: 01/12/2014-AU-117. Consulte este clausulado en la página www.segurosbolivar.com

OTROS BENEFICIOS
Marcación de seguridad en piezas plásticas y mecánicas
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

MEDIOS DE PAGO

- Podrá realizar su pago por medio de:
- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629727892586001.
 - En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
 - En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
 - Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
 - Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".
- Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:
- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
 - Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
 - Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 1,943,313
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ 184,076
IVA PRIMA	\$ 369,230
IVA ASISTENCIA	\$ 34,974

TOTAL A PAGAR \$ 2,531,593

PERIODICIDAD DE PAGO ANUAL

NOTA IMPORTANTE La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Juan Suárez

Firma Representante Legal

Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT. 860.002.180-7
Avenida El Dorado N° 68 B – 31, piso 10 Conmutador 3410077
Bogotá D.C., Colombia
www.segurosbolivar.com

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



CLIENTE
Página 2 de 2

RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

Póliza N°: 1505511946001
Certificado: 0 N°: 001
Fecha de Expedición: 14/06/2018



54

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Copia CLIENTE

Página 1 de 2

Copia BANCO

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: NANCY CATERINE VELASQUEZ PATIÑO

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	\$ 1,943,313
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR:	\$ 184,076
IVA PRIMA:	\$ 369,230
IVA ASISTENCIA:	\$ 34,974

TOTAL A PAGAR \$ 2,531,593

PERIODICIDAD DE PAGO: ANUAL

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

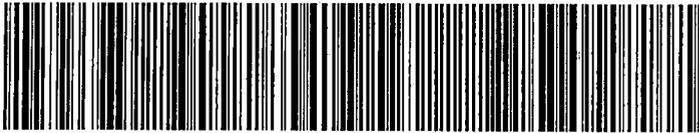
- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629727992596001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

Firma Representante Legal

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TOTAL A PAGAR \$ 2,531,593

PARA PAGO EN BANCOS



(415)7709998010260(8020)0629727992596001(3900)000002531593(96)20180729

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

REFERENCIA 0629727992596001

Póliza N°: 1505511946001

Valor efectivo :

Banco:

Cheque N°:

Valor cheque:

Realice el pago en bancos a través de los convenios:

Davivienda: 1044189

Bancolombia: 64912

Banco de Occidente: 18659

Grupo Éxito: 4382

Página en blanco



DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	UCL525
MARCA	MAZDA CX5 HIGH FWD TP 2000CC
MODELO	2015
TIPO	CAMIONETA DE PASAJEROS
COLOR	ALUMINIO METALICO - 8229
NÚMERO DE MOTOR	PE30685889
VIN O CHASIS	JM8KE2W74F0264598
VALOR COMERCIAL *	\$ 71,900,000
VALOR ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 71,900,000

ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	890903937

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	890903937

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	HASTA
	14/06/2018	14/06/2019
	Día Mes Año	Día Mes Año
	A las 24 horas	A las 24 horas

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 261 Código: 5606075

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..

AL ASEGURADO

COBERTURA	VALOR ASEGURADO % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños a Terceros	1000	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	1000	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	2000	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica, proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		

AL VEHÍCULO

COBERTURA	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Hurto parcial y total*	0%, min. 0
Daños parciales	10%, min. 1
Daño total	0%, min. 0
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Vehículo temporal de remplazo	Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)	

CLÁUSULA ESPECIAL PARA BENEFICIARIO ONEROSO

Extractado de la Condición Décimo Quinta de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles de Seguro Comerciales Bolívar.
A las Pólizas de automóvil con beneficiario oneroso, se le aplicarán las siguientes reglas:

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN:

En el evento de la pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar a cubrir los créditos con garantía prendaria, sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA:

La Póliza se renovará automáticamente sólo cuando existe beneficiario oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contando a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO:

La Compañía podrá revocar, modificar o renovar unilateralmente la póliza, notificando al beneficiario oneroso en su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

Juan Suárez

Firma Representante Legal

Página en blanco

Certificado Generado con el Pin No: 9010283398105485

Generado el 01 de junio de 2022 a las 16:15:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.****NIT: 860002180-7**

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Comutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 9010283398105485

Generado el 01 de junio de 2022 a las 16:15:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 9010283398105485

Generado el 01 de junio de 2022 a las 16:15:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Rafael Andres Velez Peñarete Fecha de inicio del cargo: 28/12/2021	CC - 80757549	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Certificado Generado con el Pin No: 9010283398105485

Generado el 01 de junio de 2022 a las 16:15:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños
Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

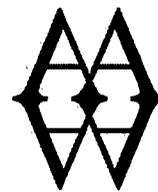
"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL DESPACHO

FECHA 29 JUL 2022

[Signature]
SECRETARIO



AraujoAbogados

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: July Andrea Vega Padua y Otros
Demandados: Juan Carlos Santoyo Gutiérrez, Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez y Banco Corbanca Colombia S.A.
Llamados en Garantía: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado: 110013103010-2019-00697-00

I. CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ Y JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ.

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante "SEGUROS BOLÍVAR") dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que allego, dentro de la oportunidad legal procedo a **contestar la reforma de la demanda** presentada por la señora JULY ANDREA VEGA PADUA y otros, así como el **llamamiento en garantía** admitido por auto de 8 de junio de 2022, formulado por los señores JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIERREZ Y JUAN CARLOS SANTOYO GUTIERREZ en contra de mi representada, en los siguientes términos:

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con el Nit. 860002180-7, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta sociedad es representada legalmente por la doctora María de las Mercedes Ibáñez castillo y recibe notificaciones en la Avenida EL Dorado No. 69B-31 de la ciudad de Bogotá D.C.

T (+571) 656 5108 • Carrera 12#90-20 ofc. 404 • Bogotá, Colombia
www.araujoabogados.co



AraujoAbogados

GS

III. OPORTUNIDAD

Ponemos de presente que mi representada fue vinculada al proceso con la notificación del llamamiento en garantía formulado por Juan Carlos Santoyo y por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., remitiendo las correspondientes contestaciones de la demanda y los llamamientos en garantía el día 7 de julio de 2021, vía correo electrónico dirigido a la dirección ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co destinada para el Despacho.

Adicionalmente, la parte actora reformó la demanda, la cual fue admitida por el Juzgador y notificada a las partes. Mi representada contestó la reforma de la demanda el pasado 5 de mayo de 2022, vía correo electrónico.

Posteriormente, el 1 de junio de 2022 remití memorial con una solicitud de aclaración del auto del 26 de mayo de 2022, **la cual está pendiente por resolver.**

No obstante, conforme con el auto de fecha 8 de junio de 2022, por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por los señores JUAN CARLOS SANTOYO GUTIERREZ y JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIERREZ contra mi representada, la notificación se entendió realizada por estado del día 9 de junio de 2022, por lo tanto, el término de 20 días empezó a contabilizarse el 10 de junio de 2022, transcurriendo a la fecha de la radicación de esta contestación 9 días del término otorgado, por lo cual nos encontramos dentro de la oportunidad legal otorgada.

IV.FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda.

Solicito adicionalmente que se condene en costas a la parte demandante.

V.FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

A continuación, me pronuncio sobre los hechos expuestos en la demanda, en el orden allí consignado:



Araujo Abogados

Al mercado como 1º: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito por ser hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 2º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 3º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante.

Al mercado como 4º: No me consta, porque es un hecho ajeno a Seguros Bolívar.

Al mercado como 5º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 6º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante.

Al mercado como 7º: No me consta, porque es un hecho ajeno a Seguros Bolívar.

Al mercado como 8º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 9º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante.

Al mercado como 10º: No me consta, porque es un hecho ajeno a Seguros Bolívar.

Al mercado como 11º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 12º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante.

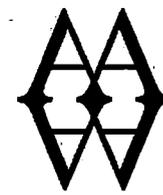
Al mercado como 13º: No me consta, porque es un hecho ajeno a Seguros Bolívar.

Al mercado como 14º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 15º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante.

Al mercado como 16º: Aún cuando las afirmaciones contenidas en este numeral no son ciertas, debemos indicar que **no es un hecho**, sino una apreciación jurídica de la parte actora sujeta al debate probatorio, al cual nos atenemos.

Al mercado como 17º: No es cierto que las causas que generaron el accidente hubieran sido aquellas anotadas en el informe de tránsito, lo que plantea el policía de tránsito encargado de levantar dicho informe son hipótesis del accidente, ya que al no



haber presenciado la ocurrencia de este y no tener la claridad sobre otras circunstancias que podrían incidir en su ocurrencia, le resta sugerir hipótesis del accidente.

Al mercado como 18°: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 19°: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi poderdante.

Al mercado como 20°: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi poderdante.

Al mercado como 21°: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi poderdante.

Al mercado como 22°: Aún cuando las afirmaciones contenidas en este numeral no son ciertas, debemos indicar que **no son hechos** sino manifestaciones subjetivas de la parte actora y por lo tanto no nos asiste el deber jurídico de pronunciaremos.

De otra parte, ponemos de presente que el informe de accidente de tránsito no señala como hipótesis del evento que el conductor del vehículo de placas UCL-525 no haya respetado la luz roja del semáforo.

Al mercado como 23°: Aún cuando las afirmaciones contenidas en este numeral no son ciertas, debemos indicar que **no le consta**, porque es un hecho ajeno a Seguros Bolívar.

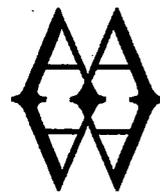
Adicionalmente, **no le consta** a mi representada que el Sr. Franky Eduar Vega Cabezas (q.e.p.d) no hubiera actuado de forma irresponsable en la conducción de la motocicleta de placas OMS-84C, es un hecho que estará sujeto al debate probatorio.

Al mercado como 24°: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a Seguros Bolívar.

Al mercado como 25°: **No me consta** lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como 26°: **No es un hecho**, obedece a una consideración jurídica de la parte actora, la cual está sujeta al debate probatorio.

Al mercado como 27°: Contiene varias afirmaciones a las cuales daremos respuesta separadamente:



AraujoAbogados

GG

- **Es cierto** que para el día 29 de julio de 2018 el vehículo de placas UCL-525 se encontraba asegurado bajo el contrato de seguro de automóviles contenido en la póliza No. 1505511946001.
- **No le consta** a mi representada en quien reposaba la propiedad del citado vehículo para la fecha del accidente.
- **No es cierto** que Seguros Bolívar sea solidariamente responsable con el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. por los daños y perjuicios presuntamente causados por el actuar del Señor Juan Carlos Santoyo Gutiérrez, *de una parte*, porque entre las citadas personas jurídicas no existe una obligación solidaria, lo cual se precisará de forma detallada en nuestras excepciones, y, *de otra parte*, el señor Santoyo no es asegurado del contrato de seguro. Según la carátula de la póliza el único asegurado es Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Al marcado como 28°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al marcado como 29°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante.

Al marcado como 30°: No es cierto que Seguros Bolívar esté llamada a responder solidariamente por los presuntos perjuicios generados a partir del evento que se relata en el hecho 1° de la demanda. Vale indicar que las obligaciones de mi poderdante tienen su origen en el contrato de seguro de automóviles contenido en la póliza No. 1505511946001, las cuales se encuentran reguladas en el Título V del Código de Comercio.

Al marcado como 31°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al marcado como 32°: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 33°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al marcado como 34°: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, sin embargo, ponemos de presente que la señorita July Andrea Vega Padua figura como cotizante activa al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud desde mucho antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, esto es desde el 17 de junio de 2013. Para ilustración de lo manifestado, se cita a continuación la imagen de la página

del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud [BDUA-SGSSS], en el cual se evidencia lo manifestado:



ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultado de la consulta:

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	10319053
NOMBRES	JULY ANDREA
APELLIDOS	VEGA PADUA
FECHA DE NACIMIENTO	1977
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ACTIVO
ENTIDAD	EPS FAMILIAR S.A.S.
REGIMEN	CONTRIBUTIVO
CIUDAD	BOGOTA
IDENTIFICACION	31110000
OTRO	COTIZANTE

Fecha de nacimiento: 24/06/77 | Estado de salud: 10319053

Al mercado como 35°: No me consta porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 36°: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como 37°: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como 38°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada, me atengo a lo que resulta probado en el proceso.

Al mercado como 39°: No le consta a mi representada la afiliación de los hermanos Vega Padua al SISBEN, no obstante, se evidencia que la señorita July Andrea se encuentra actualmente afiliada al sistema de seguridad social en salud a través de la Empresa Prestadora de Salud Familiar SAS, esto a través del régimen contributivo.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultado de la consulta:

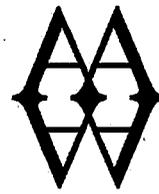
Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	10319053
NOMBRES	JULY ANDREA
APELLIDOS	VEGA PADUA
FECHA DE NACIMIENTO	1977
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ACTIVO
ENTIDAD	EPS FAMILIAR S.A.S.
REGIMEN	CONTRIBUTIVO
CIUDAD	BOGOTA
IDENTIFICACION	31110000
OTRO	COTIZANTE

Fecha de nacimiento: 24/06/77 | Estado de salud: 10319053



Araujo Abogados

CB

En cuanto al Sr. Eduar Ricardo Vega Padua debemos indicar que según la decisión del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal Bogotá D.C., fechada 12 de mayo de 2021, el cual conoció de la acción de tutela No. 11001 40 03 035 2021 00412 00, se pone de presente textualmente lo siguiente:

"3.2.9.- Adicionalmente se advierte que el accionante actualmente se encuentra laborando con la entidad SUMMAR TEMPORALES S.A.S., desde el pasado 4 de agosto de 2020, devengando un salario de \$1.948.072,00 con lo que se constata que no existe una afectación a su mínimo vital, ni un estado de indefensión."

Lo anterior nos permite concluir que si el Sr. Eduar Vega Padua mantiene vigente una relación laboral, tiene la obligación, conforme a la ley 100 de 1993, de estar afiliado al régimen contributivo del sistema de seguridad social, aportando a los 3 subsistemas, entre ellos al de salud.

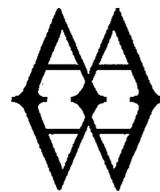
Al mercado como 40°: No me consta si los señores July Andrea y Eduar Ricardo Vega Padua estudiaban y si el fallecimiento de sus padres les generó las situaciones narradas en este numeral, sin embargo debemos resaltar que en decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., Despacho que conoció de la acción de tutela No. 11001 40 03 035 2021 00412 00, en decisión fechada 12 de mayo de 2021 permite entrever una realidad económica distinta de cara a los demandantes. Al contestar la acción instaurada en su contra, la AFP Protección informó al juzgado lo siguiente:

"2.2.3.- Adicionalmente no se aportan pruebas que den cuenta de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues al tutelante se le otorgó la pensión de sobrevivencia y se le otorgó el pago del retroactivo el pasado 27 de enero de 2021 por valor de \$8.636.531 lo que desvirtúa la ocurrencia de una vulneración irremediable a sus derechos fundamentales."

Y en los hechos de la tutela, se indicó -según el juzgado de conocimiento- lo siguiente:

"1.4.- Conforme a lo anterior el día 12 de marzo del año 2020, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., le envió un documento mediante el cual me notifica, que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en un porcentaje del 100%, pero pese al reconocimiento hecho por la entidad accionada, la prestación económica no ha sido pagada en ninguno de los meses subsiguientes, lo que considera una

transgresión de las prerrogativas constitucionales invocada, por lo que deprecia que se ordene su pago por esta vía."



Araujo Abogados

De lo anterior resaltamos que el Sr. Eduar Ricardo Vega Padua es beneficiario de la pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento de la Sra. Marisol Padua y que en virtud de tal beneficio recibió un pago retroactivo por concepto de mesadas pensionales, las cuales continuará recibiendo.

Al mercado como 41°: **No me consta** lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como 42°: **No me consta** lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SEGUROS BOLÍVAR, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como 43°: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada, me atengo a lo que resulta probado en el proceso.

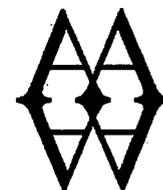
FRENTE A LOS HECHOS QUE DEMUESTRAN LA LEGITIMACIÓN PARA LA CAUSA

Al mercado como 1°: **No me consta** lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como 2°: **No me consta** lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como 3°: **No me consta** lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como 4°: **No me consta** lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.



Al marcado como 5°: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Ausencia de solidaridad de cara a Seguros Bolívar.

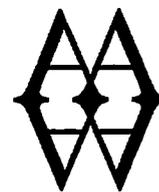
La parte demandante pretende se declare la responsabilidad civil extracontractual en forma solidaria de los demandados entre ellos mi poderdante, Seguros Comerciales Bolívar S.A., en virtud de la muerte de los señores Franky Eduar Vega Cabezas (Q.E.P.D) y Marisol Padua (Q.E.P.D), en consecuencia, solicita la indemnización de perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por los perjudicados con el hecho dañoso.

Sobre las obligaciones solidarias, los artículos 1568 y 1569 del Código Civil señalan que la prestación ha de ser una misma, es decir que debe existir una única obligación, aquella debida por los deudores solidarios, requisito que en el presente asunto no se cumple.

La obligación del Asegurador es condicional, así lo establece el artículo 1045 del Código de Comercio, cuando la establece como elemento esencial del contrato de seguro. Y es condicional porque la obligación del asegurador está "...sometida a una condición, hecho futuro e incierto que no dependa de la sola voluntad del tomador asegurado, que viene a ser la condición, pero también es lo que el art. 1054 del C. de Co. define como riesgo al señalar que su "realización da origen a la obligación del asegurador"¹.

Las obligaciones del asegurador y el alcance de su responsabilidad, que dicho sea de paso es contractual -y no extracontractual- de cara a su asegurado, se encuentran reguladas por las normas del Código de Comercio, específicamente el Título V, el cual como lo veremos en la contestación al llamamiento en garantía, establece límites a la indemnización, tales como deducibles, límites a los valores asegurados, sublímites y la naturaleza del perjuicio cubierto.

¹ Libro: Comentarios al Contrato de Seguro, Hernán Fabio López Blanco, pág. 192.



AraujoAbogados

21

Otro argumento adicional para indicar que una condena solidaria en contra de Seguros Bolívar resulta improcedente es lo establecido por el artículo 2344 del Código Civil, que al hacer referencia a la responsabilidad solidaria, establece *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa.”* Téngase en cuenta que mi representada no ha participado o concurrido de manera directa o indirecta en la realización del hecho dañoso y es por lo que no puede responder de forma solidaria como lo pretende el demandante.

2. Improcedencia del reconocimiento del perjuicio patrimonial a título de lucro cesante.

La doctrina autorizada en el tema² y el Código Civil han definido el lucro cesante en los siguientes términos:

*“Se define como aquel valor que no ingresó o que no ingresará al patrimonio de la víctima. **“Lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará”**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1614 del Código Civil, “Entiéndase por [...] lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haber cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”* El resaltado es nuestro.

En el caso que incumbe el presente proceso judicial, la parte actora pretende que a la señorita July Andrea Vega Padua le sea indemnizada a título de lucro cesante la suma de \$2.150.054,63, al Sr. Eduar R. Vega Padua la suma de \$126.117.800,43 y a la Sra. Rosa María Cabezas de Vega, la suma de \$42.899.247,43.

A pesar de ello debemos poner de presente que no obran en el expediente las pruebas conducentes y pertinentes que permitan acreditar la certeza del lucro cesante reclamado. A este respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que corresponde a la parte demandante demostrar el alcance de sus perjuicios, y así lo ha precisado:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales,

² De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico. María Cristina Isaza Posse. Edición 2009. Pág. 24

teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada."³La negrilla es nuestra.

32

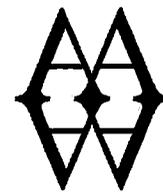
En este mismo sentido el artículo 167 del Código General del Proceso señala que corresponde a la parte demandante la acreditación de la existencia y extensión de los perjuicios materiales que se encuentran siendo reclamados. En tal sentido, de no demostrarse la existencia y cuantía de tales perjuicios por la parte actora, las pretensiones económicas analizadas deberán ser rechazadas.

Del caso que ocupa la atención del presente proceso pasaremos a explicar las razones de hecho y derecho por las cuales consideramos que las pretensiones elevadas a título de lucro cesante no están llamadas a prosperar:

- Las evidencias documentales aportadas por la parte actora (documentos emitidos por la Mesa de participación de Taekwondo- Bosa y la Comercializadora La Concepción Ortiz Urrea SAS) no otorgan certeza sobre los ingresos del Sr. Franky Eduar Vega Cabezas en cuantía de \$2.000.000, es por lo que el ingreso base de liquidación utilizado para la tasación de los perjuicios reclamados a título de lucro cesante carece de certeza y por lo tanto la liquidación está sobrevalorada.
- Las evidencias expuestas en el proceso por la parte actora permiten afirmar que el Sr. Franky Eduar Vega Cabezas no tenía una relación laboral dependiente, es decir no tenía la condición de asalariado, por lo tanto, en la liquidación del lucro cesante no podía sumársele un 25% [\$500.000] correspondiente al factor prestacional. A este respecto, la doctrina autorizada ha indicado que *"En los casos en que la víctima no tenga la condición de asalariado, se deben tomar los ingresos **sin incluir el factor prestacional como un elemento adicional**"*⁴. Lo cual evidencia un flagrante error en la liquidación efectuada de cara al lucro cesante y por lo tanto las sumas reclamadas improcedentes.
- La parte actora pretende que a la señorita Andrea Vega Padua se le indemnice la suma de \$2.150.054,63 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, sin embargo se pone de presente que, como bien lo indicó la parte actora *"...no le corresponde porcentaje de ayuda económica hacia el futuro, teniendo en cuenta que solamente le faltaban dos meses para cumplir los 25 años de edad.."*, es por lo anterior que no se entiende la razón por la cual se liquida dicha suma en favor de la citada demandante.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

⁴De la cuantificación del daño, Manual Teórico Práctico. María Cristina Isaza Posse. Edición 2009. Pág. 34.



AraujoAbogados

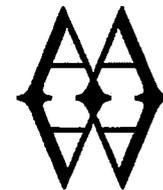
3

- Se pone de presente que la señorita Andrea Vega Padua es cotizante del régimen contributivo de seguridad social en salud desde el 17 de junio de 2013, es decir 5 años aproximadamente antes de la ocurrencia del accidente, lo cual permite inferir su capacidad de pago e independencia económica, por lo cual su falta de legitimación para solicitar indemnización por este rubro.
- De las evidencias aportadas con el presente escrito se puede concluir que el Sr. Eduar Ricardo Vega Padua el día 27 de enero de 2021 recibió de parte de la Administradora de Fondos de Pensiones Protección un pago retroactivo por la suma de \$8.636.531, por concepto de la pensión de sobrevivientes de la Sra. Marisol Padua y actualmente, recibe una mesada pensional de parte de la citada AFP, lo cual permite evidenciar que no existe un perjuicio patrimonial a título de lucro cesante.
- Según las pruebas aportadas con la presente contestación, el Sr. Eduar Ricardo Vega Padua es activo laboralmente y devenga un salario por la suma de \$1.948.072. Es por lo que no se puede presumir un perjuicio patrimonial a título de lucro cesante ni consolidado, ni futuro por parte del Sr. Vega Padua.
- Las pruebas documentales aportadas no permiten evidenciar que el Sr. Eduar Ricardo Vega Padua estuviera cursando actividades académicas, lo cual sería la razón que justificaría la indemnización del lucro cesante hasta los 25 años, conforme a las decisiones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia⁵ y al no existir el supuesto que justifique el pago no existe legitimación para reclamar un perjuicio por lucro cesante.
- No existe evidencia alguna que permita deducir que la Sra. Rosa María Cabezas de Vega, madre del Sr. Franky Eduar Vega Cabezas, fuera dependiente de forma absoluta o parcial de éste, por lo cual no le asiste legitimación para reclamar un perjuicio patrimonial a título de lucro cesante. Vale poner de presente *“..la indemnización en favor del padre o madre se reconoce hasta que el hijo fallecido hubiere cumplido los 25 años de edad..”*⁶. En el caso bajo estudio, para el momento de su fallecimiento el Sr. Vega Cabeza tenía 46 años, por lo tanto, al Sr. Vega Cabezas no le asistía ese deber de manutención.

⁵Con todo la duración del periodo indemnizable se extenderá desde el 5 de octubre de 1996, cuando ocurrió el fallecimiento de su padre, hasta el ...fechas en las que cada una de ellas cumpliría 25 años de edad, ya que conforme a la doctrina sentada por esta corporación, a esa edad - 25 años- "ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 30 de junio de 2005, exp. 68001-3103-005-1998-00650-01. La cual rellera las decisiones contenidas en las sentencias del 18 de octubre de 2001 y 5 de octubre de 2004.

⁶ De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico. María Cristina Isaza Posse. Edición 2009. Pág.30.

94



Araujo Abogados

3. Ausencia de responsabilidad del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. No se prueba el carácter cierto y directo del perjuicio patrimonial.

La responsabilidad, generalmente definida como la obligación de soportar las consecuencias nocivas nacidas de un hecho que ha causado un perjuicio a otro, obedece a una clasificación tradicional que tiene su origen en el derecho francés: *contractual* y *delictual* o *extracontractual*, clasificación que obedece a la existencia o no de un vínculo contractual entre las partes.

Que nos encontremos dentro del marco de la responsabilidad contractual o delictual, los elementos que condicionan la existencia de la responsabilidad son los mismos: el daño, el perjuicio y la relación de causalidad.

El *daño* es un hecho, un evento verificable que se encuentra al origen del perjuicio. Este hecho conlleva un ataque a la integridad física (o psíquica) de una *persona*, de *una cosa*, de *una actividad*, de *una situación*. El daño es la condición primera de la responsabilidad⁷.

El *perjuicio* es definido como la consecuencia que se deriva del hecho dañoso, el perjuicio se constituye como la *condición esencial* de la responsabilidad, al punto que podemos afirmar que no podrá existir responsabilidad sin un perjuicio.

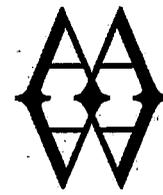
Para ser indemnizado, el perjuicio debe cumplir con cuatro condiciones esenciales: personal, cierto, directo y lícito.

El carácter *personal* del perjuicio evoca una noción de atribución de un derecho a reparación a la sola víctima lesionada con el daño. En consecuencia, pueden demandar reparación solamente la víctima directa y las víctimas "por rebote"⁸ o perjudicados. Dicho de otra manera, el perjuicio "*.. deberá ser personal a aquel que demanda reparación*".

El perjuicio es *cierto*, si el es verdadero (verosímil), tan verosímil que el merece ser tomado en consideración. De igual forma el perjuicio debe ser *directo*, es decir que debe existir un vínculo directo de causalidad entre el hecho (o la actividad) y el perjuicio que alega la víctima.

⁷ El Daño, Juan Carlos HENAO.

⁸ Concepto utilizado en derecho francés. En derecho colombiano diferenciamos entre la víctima y los perjudicados. La víctima es aquella que resiente de manera directa el daño, por ejemplo, quien sufre las heridas en su cuerpo por la mordedura de un animal rabioso, y los perjudicados son los allegados a la víctima a quienes el hecho dañoso puede irradiar sus consecuencias, por ejemplo la esposa de un parálítico.



Araujo Abogados

23

La última condición del perjuicio reparable es su carácter *lícito*, en sentido estricto permitido por la ley, es decir que el interés patrimonial o extrapatrimonial para el cual la reparación es solicitada no debe ser ilegítima o contraria a la moral.

En el caso bajo estudio, se evidencia que para el caso de la señorita July Andrea Vega Padua no existen fundamento para reclamar indemnización a título de lucro cesante teniendo en cuenta para la fecha de la ocurrencia del lamentable evento le restaban apenas 2 meses para cumplir los 25 años [fecha de nacimiento 30 de septiembre de 1993], aunado el hecho que desde mucho antes era cotizante al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, lo cual puede vislumbrar su capacidad financiera para el propio sostenimiento. Por lo cual puede señalarse que el perjuicio patrimonial no es cierto sino eventual.

En cuanto al joven Eduar Ricardo Vega Padua podemos llegar a la misma conclusión y es que su perjuicio patrimonial podría ser eventual, la justificación de una indemnización a título de lucro cesante hasta la edad de 25 años, que es la edad hasta la cual se podría reconocer este perjuicio se ve desdibujada en su caso por dos razones fundamentales, *de una parte*, porque no se acredita el desarrollo de actividades académicas y, *de otra parte*, en la medida que actualmente desarrolla una actividad laboral dependiente, con el ingrediente adicional a que tiene la calidad de pensionado por la AFP Protección en virtud de la muerte de su señora madre.

Finalmente tenemos que señalar que el perjuicio reclamado por la Sra. Rosa María Cabezas de Vega a título de lucro cesante puede no ser directo, esto por cuanto no se acredita que ella fuera era dependiente de forma absoluta o parcial del señor Franky Eduar Vega Cabezas.

4. Ausencia de responsabilidad: el poder de dirección, dominio y guarda de la actividad peligrosa no le pertenece al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Como lo pone de presente Itaú Corpbanca Colombia S.A. en el escrito de llamamiento en garantía, esta celebró un contrato de leasing respecto al vehículo de placas UCL-525 con el Sr. Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez, quien aparentemente se encontraba conduciendo el vehículo el día 29 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta el contrato de leasing celebrado, Itaú Corpbanca Colombia S.A. entregó la tenencia del vehículo de placas UCL-525 al Sr. Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez, por lo que la dirección, dominio y guarda de la actividad peligrosa recae en



cabeza de terceras personas, y por ello mismo, serían éstas las llamadas a responder por los daños causados en el ejercicio de la actividad peligrosa cuando se acrediten los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

A este respecto la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“Normalmente, como ya se dijo, cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; en el caso de la conducción de vehículos automotores, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias de que el mismo se realice, ocasionando daños a terceros.”⁹

En consecuencia, y aterrizando estas consideraciones al caso bajo estudio, debe reconocerse que no existe sustento legal alguno para declarar como civilmente responsable a Itaú Corpbanca Colombia S.A. ni mucho menos a su asegurador, Seguros Bolívar.

5. Coadyuvancia a las excepciones propuestas por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

6. Excepción Genérica.

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

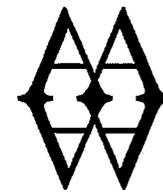
En estos términos respetuosamente solicito al Despacho acoger estas excepciones y declararlas probada en la sentencia.

VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que “..quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras,

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 3 de mayo de 2007, Rad. 16180.

7



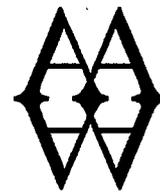
Araujo Abogados

deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."

La parte actora pretende el pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado y futuro, de cara a estas pretensiones procedemos a objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante por las siguientes razones:

- Las evidencias documentales aportadas por la parte actora no otorgan certeza sobre los ingresos del Sr. Franky Eduar Vega Cabezas en cuantía de \$2.000.000, es por lo que el ingreso base de liquidación utilizado para la tasación de los perjuicios reclamados a título de lucro cesante carece de un sustento fáctico cierto.
- Los elementos probatorios evidencian que el Sr. Franky Eduar Vega Cabezas no tenía una relación laboral dependiente, por lo tanto, en la liquidación del lucro cesante no podía sumársele un 25% por concepto de factor prestacional, es decir la suma de \$500.000.
- Resulta improcedente una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado en favor de la señorita Andrea Vega Padua, *de una parte*, porque para la fecha del desafortunado accidente le restaban tan sólo 2 meses para cumplir los 25 años, y de otra parte porque se puede vislumbrar su independencia económica desde antes del citado evento, esto es desde el 17 de junio de 2013, fecha desde la cual está afiliada al sistema contributivo de seguridad social en salud.
- De las evidencias aportadas se puede concluir que el Sr. Eduar Ricardo Vega Padua no sufre un perjuicio patrimonial a título de lucro cesante, *de una parte*, porque se encuentra vinculado al sistema laboral como trabajador y, *de otra parte*, porque actualmente devenga una mesada pensional pagada por la AFP Protección.
- No existe evidencia alguna que permita deducir que la Sra. Rosa María Cabezas de Vega, madre del Sr. Franky Eduar Vega Cabezas, fuera dependiente de forma absoluta o parcial de éste.
- Consideramos que el perjuicio inmaterial a título de daño a la vida de relación se encuentra inadecuadamente estimado, la suma de 200 SMMLV desborda los criterios que ha fijado la Corte Suprema de Justicia de cara a su liquidación.

En los anteriores términos objetamos formalmente el Juramento Estimatorio presentado por la parte actora.



Araujo Abogados

VIII. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ y JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ

A continuación, procedo a contestar el llamamiento en garantía presentado por los señores JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ y JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ

IX.FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que la señora NANCY CATERINE VELÁSQUEZ contrató la póliza No. 1505511946001, dando cobertura al vehículo de placa UCL 525 en la vigencia de 14 de junio de 2018 hasta el 14 de junio de 2019.

Desde ya se aclara que la póliza expedida tiene por objeto proteger a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien aparece en dicha póliza como asegurado y beneficiario de la misma.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto y se aclara que en la póliza se pactaron los siguientes amparos: daños a terceros, muerte o lesiones a 1 persona, muerte o lesiones a 2 o más personas y coberturas adicionales.

En todo caso, me atengo al contenido literal del contrato de seguro Póliza de Automóviles No.1505511946001.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. En todo caso, me atengo al contenido literal del contrato de seguro Póliza de Automóviles No.1505511946001.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SEGUROS BOLIVAR, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

De todas maneras, el presunto conductor del vehículo era una persona diferente del asegurado bajo la póliza y no se acredita que efectivamente se encontrara autorizado

por la tomadora de la póliza, razón por la cual el seguro en referencia no otorgó cobertura alguna para este evento.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la apoderada, que carece de fundamento legal y probatorio, por cuanto declararlo corresponde únicamente al Juez. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas las etapas que lo conforman.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la apoderada, que carece de fundamento legal y probatorio, por cuanto declararlo corresponde únicamente al Juez. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas las etapas que lo conforman.

X.FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a todas y cada uno de las pretensiones formuladas en el escrito del llamamiento en garantía.

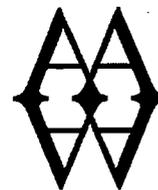
Solicito adicionalmente, que se condene en costas a la parte demandante.

XI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Falta de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía: El asegurado NO es JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ ni JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIERREZ

Antes de entrar a revisar los aspectos sustanciales del caso bajo estudio, reconocerá el Despacho que respecto de la demandante se predica una absoluta falta de legitimación en la causa por activa frente a SEGUROS BOLÍVAR, que impide la prosperidad de sus pretensiones, como se pasa a explicar.

Debe recordarse, inicialmente, que la jurisprudencia nacional ha definido la institución de la legitimación en la causa como “un fenómeno que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación



Araujo Abogados

correlativa"¹⁰. (Se resalta) Esa identidad entre quienes tienen derechos y obligaciones en el plano sustantivo y quienes concurren al proceso en cada extremo del litigio determina que sólo podrá demandar quien efectivamente tiene un derecho a su favor y sólo podrá ser demandado quien tenga una obligación a su cargo.

En este caso resulta absolutamente claro que ni el señor JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ ni el señor JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ cuentan con legitimación para llamar en garantía a SEGUROS BOLÍVAR, invocando la Póliza de No. 1505511946001, por cuanto ninguno de ellos es el asegurado o beneficiario de dicha póliza.

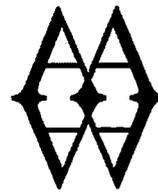
En efecto, la Póliza No. 1505511946001 señaló explícitamente como asegurada y beneficiaria a la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., siendo ésta la ÚNICA legitimada en la causa por activa para llamar en garantía a SEGUROS BOLÍVAR y la ÚNICA cuyo patrimonio encuentra protección por vía de este seguro. Se reitera que ni el señor JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ ni el señor JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ aparecen dentro de la póliza como asegurados o beneficiarios, circunstancia que configura su falta de legitimación en la causa por activa, haciéndose improcedente su llamamiento contra SEGUROS BOLÍVAR.

Conviene aclarar que la señora NANCY CATERINE VELÁSQUEZ sí aparece como **tomadora** de la Póliza de Automóviles en referencia, pero esta circunstancia es irrelevante, por cuanto la ley mercantil define al tomador como aquella persona que contrata el seguro, es decir, es la parte contractual que transfiere un riesgo, que puede ser propio o ajeno; será un riesgo propio cuando el tomador y el asegurado sean la misma persona y será un riesgo ajeno cuando el tomador sea una persona diferente del asegurado, como ocurre precisamente en este caso.

Por lo anterior, aunque es cierto que la señora VELÁSQUEZ contrató el seguro contenido en la Póliza No. 1505511946001 **no es ella la protegida por el mismo**; el asegurado y beneficiario, como bien se indica en la carátula del seguro, es el BANCO CORPBANCA.

El propio texto del contrato de seguro en referencia explicó la diferencia entre estas dos calidades (tomador y asegurado) en los siguientes términos:

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 4 de diciembre 1981, G.J., t. CLXVI, núm. 2407, pág. 640.



AraujoAbogados

TOMADOR

Persona encargada de pagar la prima, y quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a la aseguradora.

ASEGURADO

Persona que registra en el certificado de la póliza y tiene derecho al pago de la indemnización a consecuencia de un evento amparado por el contrato de seguro.

Con fundamento en lo expuesto solicito respetuosamente al Despacho que niegue las pretensiones dirigidas contra mi representada y la libere de toda responsabilidad.

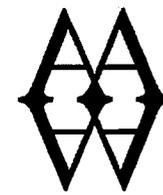
2. No ha habido siniestro bajo la Póliza No. 1505511946001 y por lo tanto no se cumplen los requisitos para el pago de la indemnización

En el caso bajo estudio, resulta claro que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte accionante, en la medida en que la indemnización que persigue depende de que se haya configurado el siniestro a la luz de la Póliza No. 1505511946001, lo cual no ocurrió en esta oportunidad, como se explica a continuación.

Las condiciones generales del seguro de responsabilidad extracontractual expedido por SEGUROS BOLÍVAR, materia de este proceso, en lo relativo al amparo de responsabilidad civil extracontractual, disponen que esta compañía de seguros indemnizará los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia de esta póliza.

No obstante, desde ya se pone de presente que no hay lugar a afectar la Póliza No. 1505511946001, expedida por SEGUROS BOLÍVAR, por las siguientes razones:

- A. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien es asegurado bajo este contrato de seguro, no es responsable frente a los demandantes por los daños que se reclaman, y la póliza exige que el asegurado sea efectivamente el legalmente responsable para que se pueda afectar el amparo.



Araujo Abogados

B. Ni el señor JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ ni el señor JAIRO MAURICIO SANTOYO son asegurados bajo la póliza en referencia, ni tienen cobertura alguna de responsabilidad civil en los términos de este seguro.

Como se mencionó, para que se active esta cobertura se requiere que sea el asegurado el legalmente responsable por los perjuicios que sufre la víctima. En otros términos, es condición indispensable de la póliza que se declare la responsabilidad extracontractual de quien aparece como asegurado, para que proceda la indemnización del riesgo a cargo de SEGUROS BOLÍVAR.

Esta definición del riesgo asegurado, que limita la cobertura a los eventos en los que efectivamente sea declarado responsable el asegurado, encuentra pleno respaldo normativo en el Código de Comercio, tanto en el artículo 1056¹¹, que habla de la libre asunción de los riesgos a discreción del asegurado, como en el artículo 1127¹², que define el seguro de responsabilidad civil, como aquel que tiene por objeto resarcir los perjuicios **“que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley”**.

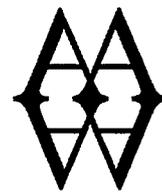
Ese requisito indispensable que exige tanto la ley como la misma póliza, consistente en demostrar la responsabilidad del asegurado, no se cumple ni puede cumplirse en este caso, porque como se explicó en los apartados anteriores, la responsabilidad por los daños sufridos por la parte actora no puede recaer bajo ninguna circunstancia en ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Primero, porque esta empresa no era la guardiana de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que origina esta acción de responsabilidad civil y, segundo, porque dicho accidente se produjo por causa exclusivamente atribuible al señor SANTOYO GUTIÉRREZ, que nada tiene que ver con dicha entidad bancaria ni con SEGUROS BOLÍVAR (no es su empleado, su representante, su funcionario, etc.).

Por esto, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. no podrá ser declarado civilmente responsable y, en consecuencia, no se ha configurado ni se configurará el siniestro

¹¹ ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, **el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.** (Se resalta)

¹² “ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales **que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” (Se resalta)

requerido para activar la cobertura de responsabilidad civil extracontractual contenido en la Póliza No. 1505511946001.



AraujoAbogados

Por los argumentos presentados, solicito respetuosamente al Despacho que niegue de fondo las pretensiones de la presente acción y libere de toda responsabilidad a SEGUROS BOLÍVAR.

3. **La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado**

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza No. 1505511946001.

Teniendo como referente el principio de *pacta sunt servanda*, resulta imperativo que se respete lo pactado en el contrato de seguro. Lo anterior, encuentra pleno sustento normativo, en el artículo 1602 del Código Civil, que prevé:

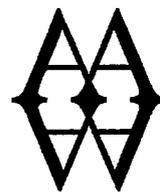
ARTICULO 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Por lo anterior, en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza bajo estudio, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro. Dicho de otra forma, el Juzgado deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos y si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por las pólizas.

De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi mandante.

4. **La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y al deducible pactados en el contrato de Seguro.**

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en



Araujo Abogados

OK

contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en los contratos de seguro en comento, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074."

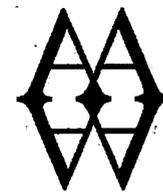
Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones generales de la Póliza y las normas aplicables a los contratos de seguro en referencia, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SEGUROS BOLÍVAR, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada para el amparo específico de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y deberá aplicarse en todo caso el deducible pactado en las condiciones particulares de la Póliza No. 1505511946001.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en los contratos de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de esos contratos.

XII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *"..quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."*

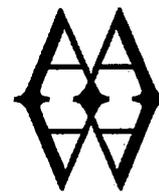


Araujo Abogados

En tal sentido, me permito objetar el juramento estimatorio de llamamiento en garantía, por la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.577.402.702,49).

En el entendido que la parte actora pretende el pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado y futuro, de cara a estas pretensiones procedemos a objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante por las siguientes razones:

- Las evidencias documentales aportadas por la parte actora no otorgan certeza sobre los ingresos del Sr. Franky Eduar Vega Cabezas en cuantía de \$2.000.000, es por lo que el ingreso base de liquidación utilizado para la tasación de los perjuicios reclamados a título de lucro cesante carece de un sustento fáctico cierto.
- Los elementos probatorios evidencian que el Sr. Franky Eduar Vega Cabezas no tenía una relación laboral dependiente, por lo tanto, en la liquidación del lucro cesante no podía sumársele un 25% por concepto de factor prestacional, es decir la suma de \$500.000.
- Resulta improcedente una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado en favor de la señorita Andrea Vega Padua, *de una parte*, porque para la fecha del desafortunado accidente le restaban tan sólo 2 meses para cumplir los 25 años, y de otra parte porque se puede vislumbrar su independencia económica desde antes del citado evento, esto es desde el 17 de junio de 2013, fecha desde la cual está afiliada al sistema contributivo de seguridad social en salud.
- De las evidencias aportadas se puede concluir que el Sr. Eduar Ricardo Vega Padua no sufre un perjuicio patrimonial a título de lucro cesante, *de una parte*, porque se encuentra vinculado al sistema laboral como trabajador y, *de otra parte*, porque actualmente devenga una mesada pensional pagada por la AFP Protección.
- No existe evidencia alguna que permita deducir que la Sra. Rosa María Cabezas de Vega, madre del Sr. Franky Eduar Vega Cabezas, fuera dependiente de forma absoluta o parcial de éste.
- Consideramos que el perjuicio inmaterial a título de daño a la vida de relación se encuentra inadecuadamente estimado, la suma de 200 SMMLV desborda los criterios que ha fijado la Corte Suprema de Justicia de cara a su liquidación.



AraujoAbogados

En los anteriores términos objetamos formalmente el Juramento Estimatorio presentado por los llamantes en garantía, con base en las pretensiones de la parte actora.

XIII. PRUEBAS

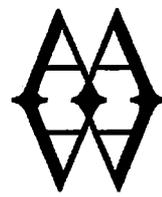
Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales.

1. Carátula de la Póliza de Automóviles No. 1505511946001, expedida por SEGUROS BOLÍVAR.
2. Condiciones generales y particulares de la Póliza de Automóviles No. 1505511946001, expedida por SEGUROS BOLÍVAR.

Interrogatorio de parte

3. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la señora **JULY ANDREA VEGA PADUA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.150.653, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitirá formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
4. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor **EDUAR RICARDO VEGA PADUA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.855.369, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitirá formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
5. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la señora **EDNA LUCÍA VEGA CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.859.400, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitirá formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.



AraujoAbogados

6. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la señora **ROSA MARÍA CABEZAS DE VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.166.359, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
7. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor **JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.612.200, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
8. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor **JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 7.186.618, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
9. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor representante legal del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** o a quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

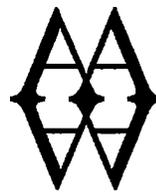
Declaración de parte

10. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la señora **MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ**, como representante legal de **SEGUROS BOLÍVAR**, o quien haga sus veces, a efectos de que presente su versión en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

Testimonios

11. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la señora **NANCY CATERINE VELÁSQUEZ**, como tomadora de la Póliza de Automóviles No. 1505511946001, quien podrá ser notificada en la Carrera 20 # 54-12 de la ciudad de Bogotá D.C.

T (+571) 656 5108 • Carrera 12#90-20 ofc. 404 • Bogotá, Colombia
www.araujoabogados.co



AraujoAbogados

XIV. NOTIFICACIONES.

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68B-31, de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 12 No. 90 – 20, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y en la secretaría de su despacho.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
C.C. No. 15.173.355 de Valledupar
T.P. No. 143.133 del C. S de la J.

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y CONTESTACION REFORMA DEMANDA-
Demandantes: July Andrea Vega Padua y Otros - Radicado: 110013103010-2019-00697-00

Juan Pablo Araujo <jparaujo5@hotmail.com>

Jue 23/06/2022 14:42

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadonhgl@gmail.com
<abogadonhgl@gmail.com>

CC: nelsongarzon2929@gmail.com <nelsongarzon2929@gmail.com>; Carlos González
<abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>; cesar.garzon@cyc-bpo.com <cesar.garzon@cyc-bpo.com>; Luisa Velasquez
<luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Proceso:	<i>Responsabilidad Civil Extracontractual</i>
Demandantes:	<i>July Andrea Vega Padua y Otros</i>
Demandados:	<i>Juan Carlos Santoyo Gutiérrez, Jairo Mauricio Santoyo Gutierrez y Banco Corpbanca Colombia S.A.</i>
Llamados en Garantía:	<i>Seguros Comerciales Bolívar S.A.</i>
Radicado:	<i>110013103010-2019-00697-00</i>

Cordial saludo:

De manera atenta y encontrándome dentro de la oportunidad, me permito presentar la contestación del llamamiento en garantía presentada por Juan Carlos Santoyo Gutiérrez, Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez, en contra de mi representada Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, me permito compartir el escrito a las partes del proceso.

Agradecemos la confirmación de recibo de este correo.

Cordialmente,

Juan Pablo Araujo Ariza

Apoderado

Seguros Comerciales Bolívar S.A.



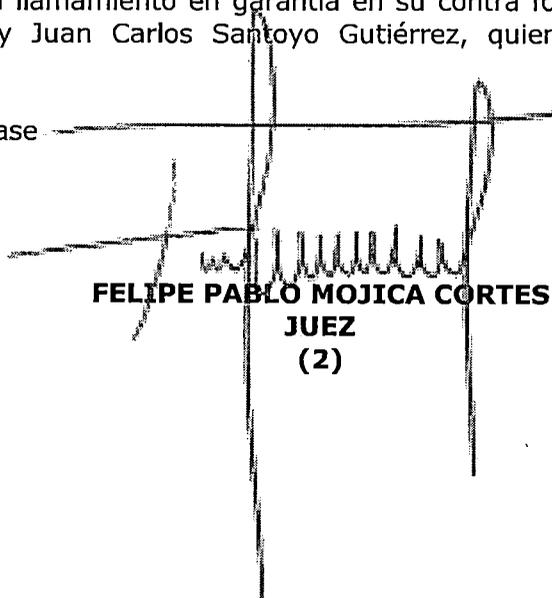
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No.
11001310301020190069700 (Cuaderno No. 8)

Téngase que Seguros Comerciales Bolívar S.A. dentro del término contestó la reforma de la demanda como el llamamiento en garantía en su contra formulado por Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez y Juan Carlos Santoyo Gutiérrez, quien propuso excepciones de mérito.

Notifíquese y Cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

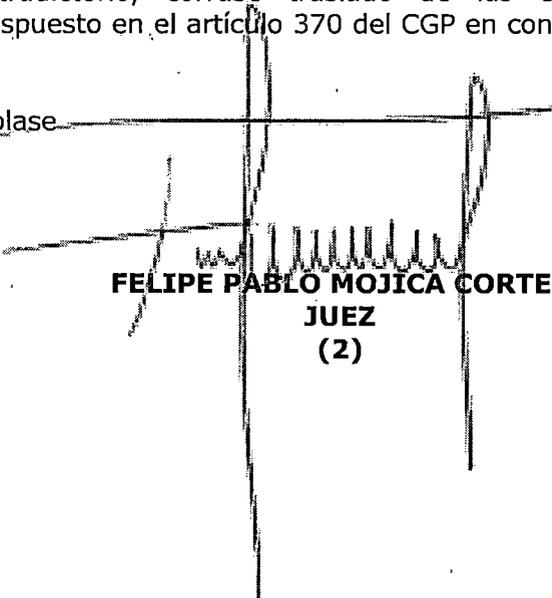
Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No.
11001310301020190069700 (Cuaderno No. 8)

Téngase que Seguros Comerciales Bolivar S.A. dentro del término contestó la reforma de la demanda como el llamamiento en garantía en su contra formulado por Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez y Juan Carlos Santoyo Gutiérrez, quien propuso excepciones de mérito.

Integrado el contradictorio, córrase traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con dispuesto en el artículo 370 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ciudad

Referencia: PROCESO: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual
DEMANDANTE: July Andrea Vega Padua y otros.
DEMANDADOS: Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez Y Otros.
RADICADO: 110013103010 201900697 00

Asunto: Solicitud de adición a Auto de 19 de septiembre de 2022.

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL, mayor de edad, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial del señor **JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.618 de Tunja, y el señor **JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.612.200 de Tunja, quienes figuran como demandados en el proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno y por medio del presente escrito, me permito solicitar se adicione el auto proferido por el Juzgado el pasado 19 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 20 de septiembre de 2022, conforme lo establece el artículo 287 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes consideraciones:

Primera: El día 04 de mayo de la presente anualidad se allegó a su despacho la contestación de la reforma de la demanda, por parte de mis representados, la cual se registró en la página de consulta de procesos de la rama judicial, tal como se muestra a continuación:

04 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA LC	04 May 2022
-------------	-----------------------	--	-------------

Segunda: El día 19 de septiembre de 2022, se profirió auto dentro de este proceso, en el que se dispuso que "Téngase que Seguros Comerciales Bolívar S.A. dentro del término contestó la reforma de la demanda como el llamamiento en garantía en su contra formulado por Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez y Juan Carlos Santoyo Gutiérrez, quien propuso excepciones de mérito"

Tercero: Dentro del referenciado auto no se hizo mención sobre la contestación de la reforma de la demanda allegada por parte de mis representados el día 4 de mayo de 2022.

En razón a lo anterior, elevo de manera respetuosa al despacho señora Juez, la siguiente:

Petición

Se adicione el auto expedido por el juzgado con fecha del diecinueve (19) de septiembre de dos

Calle 12 No 7 Oficina 706 B -Copropiedad Edificio BCA Bogotá

Teléfonos: 320 4261792-3212031799

Luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
A B O G A D O S

mil veintidós (2022) en el sentido de que se confirme, por parte del despacho, si se tiene como contestada la reforma de la demanda por parte de mis representados.

Anexos.

1. Auto de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 20 de septiembre de 2022.
2. Radicación de la Contestación de la reforma a la demanda.

En estos términos señora juez, dejo sentada mi solicitud.

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. 52.085.315 de Bogotá
T.P. 102.101 del C.S. de la J.



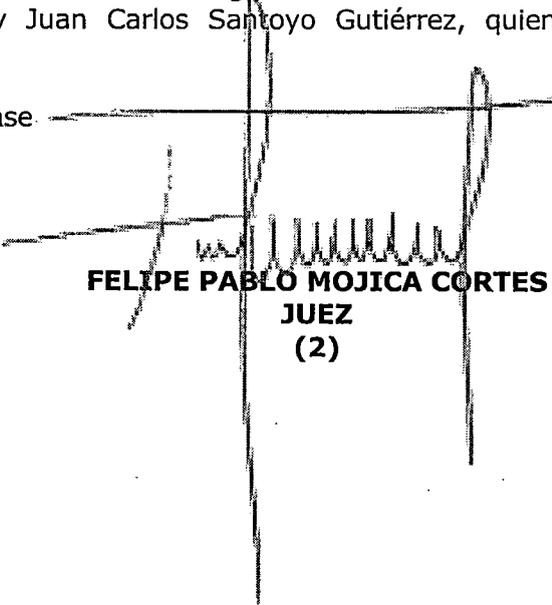
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No.
11001310301020190069700 (Cuaderno No. 8)

Téngase que Seguros Comerciales Bolívar S.A. dentro del término contestó la reforma de la demanda como el llamamiento en garantía en su contra formulado por Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez y Juan Carlos Santoyo Gutiérrez, quien propuso excepciones de mérito.

Notifíquese y Cúmplase.



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

MEMORIAL ADICIÓN AUTO 19 SEPTIEMBRE DE 2022.

LUISA VELASQUEZ ABOGADOS <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>

Mié 21/09/2022 11:10

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.**

Ciudad

Referencia:

PROCESO: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: July Andrea Vega Padua y otros.

DEMANDADOS: Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez Y Otros.

RADICADO: 110013103010 201900697 00

Asunto: Solicitud de adición a Auto de 19 de septiembre de 2022.

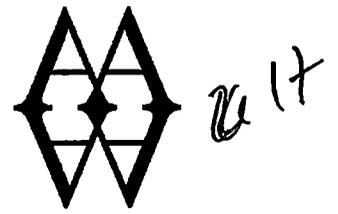
LUISA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL, mayor de edad, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial del señor **JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ**, y el señor **JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ**, quienes figuran como demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente, de manera respetuosa, remito a su despacho memorial de solicitud de adición a auto de fecha de 19 de septiembre 2022.

--
Luisa Fernanda Velásquez Ángel.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Bogotá D.C. – Colombia
8057340- 3188011734



AraujoAbogados

Señores:

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandantes: JULY ANDREA VEGA PADUA y OTROS
Demandados: JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ Y OTRO.
Llamado en Garantía: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Proceso: Verbal de mayor cuantía
Radicado: 2019-00697

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

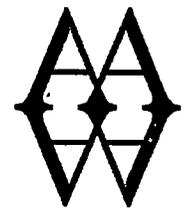
JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante "SEGUROS BOLÍVAR") dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, dentro del término legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, procedo nuevamente a contestar la demanda presentada por JULY ANDREA VEGA PADUA y OTROS contra JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ y el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que se me ha corrido traslado del llamamiento en garantía presentado por este último, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860002180-7, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta sociedad es representada legalmente por la doctora María De Las Mercedes Ibáñez Castillo y recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68B-31 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda.



Solicito que se condene en costas a la parte demandante.

III.FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al mercado como 1º: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito por ser hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 2º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 3º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante.

Al mercado como 4º: No me consta, porque es un hecho ajeno a Seguros Bolívar.

Al mercado como 5º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 6º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante.

Al mercado como 7º: No me consta, porque es un hecho ajeno a Seguros Bolívar.

Al mercado como 8º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 9º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante.

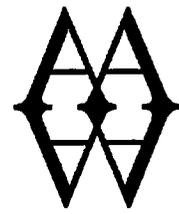
Al mercado como 10º: No me consta, porque es un hecho ajeno a Seguros Bolívar.

Al mercado como 11º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 12º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante.

Al mercado como 13º: Aún cuando las afirmaciones contenidas en este numeral no son ciertas, debemos indicar que **no es un hecho**, sino una apreciación jurídica de la parte actora sujeta al debate probatorio, al cual nos atenemos.

Al mercado como 14º: No es cierto que las causas que generaron el accidente hubieran sido aquellas anotadas en el informe de tránsito, lo que plantea el policía de tránsito encargado de levantar dicho informe son hipótesis del accidente, ya que al no



Araujo Abogados

18

haber presenciado la ocurrencia de este y no tener la claridad sobre otras circunstancias que podrían incidir en su ocurrencia, le resta sugerir hipótesis del accidente.

Al mercado como 15°: Aún cuando las afirmaciones contenidas en este numeral no son ciertas, debemos indicar que **no son hechos** sino manifestaciones subjetivas de la parte actora y por lo tanto no nos asiste el deber jurídico de pronunciaremos.

De otra parte, ponemos de presente que el informe de accidente de tránsito no señala como hipótesis del evento que el conductor del vehículo de placas UCL-525 no haya respetado la luz roja del semáforo.

Al mercado como 16°: **No le consta** a mi representada que el Sr. Franky Eduar Vega Cabezas (q.e.p.d) no hubiera actuado de forma irresponsable en la conducción de la motocicleta de placas OMS-84C, es un hecho que estará sujeto al debate probatorio.

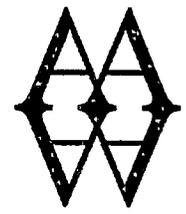
Al mercado como 17°: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a Seguros Bolívar.

Al mercado como 18°: **No me consta** lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como 19°: **No es un hecho**, obedece a una consideración jurídica de la parte actora, la cual está sujeta al debate probatorio.

Al mercado como 20°: Contiene varias afirmaciones a las cuales daremos respuesta separadamente:

- **Es cierto** que para el día 29 de julio de 2018 el vehículo de placas UCL-525 se encontraba asegurado bajo el contrato de seguro de automóviles contenido en la póliza No. 1505511946001.
- **No le consta** a mi representada en quien reposaba la propiedad del citado vehículo para la fecha del accidente.
- **No es cierto** que Seguros Bolívar sea solidariamente responsable con el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. por los daños y perjuicios presuntamente causados por el actuar del Señor Juan Carlos Santoyo Gutiérrez, *de una parte*, porque entre las citadas personas jurídicas no existe una obligación solidaria, lo cual se precisará de forma detallada en nuestras excepciones, y, *de otra parte*, el señor Santoyo no es



asegurado del contrato de seguro. Según la carátula de la póliza el único asegurado es Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Al mercado como 21º: No es cierto que Seguros Bolívar esté llamada a responder solidariamente por los presuntos perjuicios generados a partir del evento que se relata en el hecho 1º de la demanda. Vale indicar que las obligaciones de mi poderdante tienen su origen en el contrato de seguro de automóviles contenido en la póliza No. 1505511946001, las cuales se encuentran reguladas en el Título V del Código de Comercio.

Al mercado como 22º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 23º: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como 24º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 25º: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, sin embargo, ponemos de presente que la señorita July Andrea Vega Padua figura como cotizante activa al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud desde mucho antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, esto es desde el 17 de junio de 2013. Para ilustración de lo manifestado, se cita a continuación la imagen de la página del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud [BDUA-SGSSS], en el cual se evidencia lo manifestado:

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultado de la consulta

Información Básica del Afiliado :

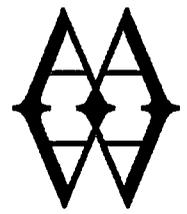
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1031150255
NOMBRES	JULY ANDREA
APELLIDOS	VEGA PADUA
FECHA DE NACIMIENTO	17/06/1977
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ESTADO	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE INGRESO A LA AFILIACION	TIPO DE APLICACION
ACTIVO	EPS FAMI.SANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	17/06/2013	31/12/2019	COTIZANTE

Fecha de impresión: 17/06/2021 11:08:23 | Estado de origen: 103 146 P.275

Al mercado como 26º: No me consta porque es un hecho ajeno a mi representada.



19

Araujo Abogados

Al marcado como 27°: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 28°: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 29°: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada, me atengo a lo que resulta probado en el proceso.

Al marcado como 30°: No le consta a mi representada la afiliación de los hermanos Vega Padua al SISBEN, no obstante se evidencia que la señorita July Andrea se encuentra actualmente afiliada al sistema de seguridad social en salud a través de la Empresa Prestadora de Salud Famisanar SAS, esto a través del régimen contributivo.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	80110233
NOMBRES	JULY ANDREA
APELLIDOS	VEGA PADUA
FECHA DE NACIMIENTO	1977
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Detalle de Afiliación:

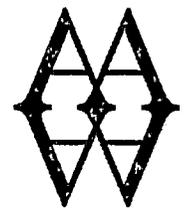
ACTIVO	EPF FAMILIAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	12082013	51122869	COTIZANTE
--------	---------------------	--------------	----------	----------	-----------

Fecha de impresión: 2021/05/11 11:57:07 | Estado de origen: | Folio: 00000000

En cuanto al Sr. Eduar Ricardo Vega Padua debemos indicar que según la decisión del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal Bogotá D.C., fechada 12 de mayo de 2021, el cual conoció de la acción de tutela No. 11001 40 03 035 2021 00412 00, se pone de presente textualmente lo siguiente:

“3.2.9.- Adicionalmente se advierte que el accionante actualmente se encuentra laborando con la entidad SUMMAR TEMPORALES S.A.S., desde el pasado 4 de agosto de 2020, devengando un salario de \$1.948.072,00 con lo que se constata que no existe una afectación a su mínimo vital, ni un estado de indefensión.”

Lo anterior, nos permite concluir que sí el Sr. Eduar Vega Padua mantiene vigente una relación laboral, tiene la obligación, conforme a la ley 100 de 1993, de estar afiliado al régimen contributivo del sistema de seguridad social, aportando a los 3 subsistemas, entre ellos al de salud.



Al mercado como 31º: No me consta si los señores July Andrea y Eduar Ricardo Vega Padua estudiaban y si el fallecimiento de sus padres les generó las situaciones narradas en este numeral, sin embargo debemos resaltar que en decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., Despacho que conoció de la acción de tutela No. 11001 40 03 035 2021 00412 00, en decisión fechada 12 de mayo de 2.021 permite entrever una realidad económica distinta de cara a los demandantes. Al contestar la acción instaurada en su contra, la AFP Protección informó al juzgado lo siguiente:

“2.2.3.- Adicionalmente no se aportan pruebas que den cuenta de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues al tutelante se le otorgó la pensión de sobrevivencia y se le otorgó el pago del retroactivo el pasado 27 de enero de 2021 por valor de \$8.636.531 lo que desvirtúa la ocurrencia de una vulneración irremediable a sus derechos fundamentales.”

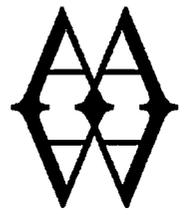
Y en los hechos de la tutela, se indicó -según el juzgado de conocimiento- lo siguiente:

“1.4.- Conforme a lo anterior el día 12 de marzo del año 2020, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., le envió un documento mediante el cual me notifica, que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en un porcentaje del 100%, pero pese al reconocimiento hecho por la entidad accionada, la prestación económica no ha sido pagada en ninguno de los meses subsiguientes, lo que considera una transgresión de las prerrogativas constitucionales invocada, por lo que depreca que se ordene su pago por esta vía.”

De lo anterior resaltamos que el Sr. Eduar Ricardo Vega Padua es beneficiario de la pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento de la Sra. Marisol Padua y que en virtud de tal beneficio recibió un pago retroactivo por concepto de mesadas pensionales, las cuales continuará recibiendo.

Al mercado como 32º: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como 33º: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SEGUROS BOLÍVAR, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.



20

Araujo Abogados

FRENTE A LOS HECHOS QUE DEMUESTRAN LA LEGITIMACIÓN PARA LA CAUSA

Al mercado como 1º: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como 2º: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como 3º: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

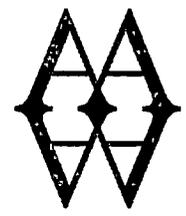
Al mercado como 4º: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como 5º: No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de Seguros Bolívar soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE CARA A SEGUROS BOLIVAR.

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad civil extracontractual en forma solidaria de los demandados entre ellos mi poderdante, Seguros Comerciales Bolívar S.A., en virtud de la muerte de los señores Franky Eduar Vega Cabezas (Q.E.P.D) y Marisol Padua (Q.E.P.D), en consecuencia, solicita la indemnización de perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por los perjudicados con el hecho dañoso.



Sobre las obligaciones solidarias, los artículos 1568 y 1569 del Código Civil señalan que la prestación ha de ser una misma, es decir que debe existir una única obligación, aquella debida por los deudores solidarios, requisito que en el presente asunto no se cumple.

La obligación del Asegurador es condicional, así lo establece el artículo 1045 del Código de Comercio, cuando la establece como elemento esencial del contrato de seguro. Y es condicional porque la obligación del asegurador está *“...sometida a una condición, hecho futuro e incierto que no dependa de la sola voluntad del tomador asegurado, que viene a ser la condición, pero también es lo que el art. 1054 del C. de Co. define como riesgo al señalar que su “realización da origen a la obligación del asegurador”*¹.

Las obligaciones del asegurador y el alcance de su responsabilidad, que dicho sea de paso es contractual -y no extracontractual- de cara a su asegurado, se encuentran reguladas por las normas del Código de Comercio, específicamente el Título V, el cual como lo veremos en la contestación al llamamiento en garantía, establece límites a la indemnización, tales como deducibles, límites a los valores asegurados, sublímites y la naturaleza del perjuicio cubierto.

Otro argumento adicional para indicar que una condena solidaria en contra de Seguros Bolívar resulta improcedente es lo establecido por el artículo 2344 del Código Civil, que al hacer referencia a la responsabilidad solidaria, establece *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa.”* Téngase en cuenta que mi representada no ha participado o concurrido de manera directa o indirecta en la realización del hecho dañoso y es por lo que no puede responder de forma solidaria como lo pretende el demandante.

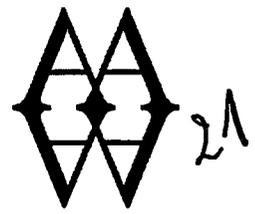
2. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL A TÍTULO DE LUCRO CESANTE.

La doctrina autorizada en el tema² y el Código Civil han definido el lucro cesante en los siguientes términos:

“Se define como aquel valor que no ingresó o que no ingresará al patrimonio de la víctima. **“Lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará”**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1614 del Código Civil, “Entiéndase por [...] lucro cesante, la

¹ Libro: Comentarios al Contrato de Seguro, Hernán Fabio López Blanco, pág. 192.

² De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico. María Cristina Isaza Posse. Edición 2009. Pág. 24



Araujo Abogados

ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haber cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.” El resaltado es nuestro.

En el caso que incumbe el presente proceso judicial, la parte actora pretende que a la señorita July Andrea Vega Padua le sea indemnizada a título de lucro cesante la suma de \$2.150.054,63, al Sr. Eduar R. Vega Padua la suma de \$126.117.800,43 y a la Sra. Rosa María Cabezas de Vega, la suma de \$42.899.247,43. A pesar de ello debemos poner de presente que no obran en el expediente las pruebas conducentes y pertinentes que permitan acreditar la certeza del lucro cesante reclamado. A este respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que corresponde a la parte demandante demostrar el alcance de sus perjuicios, y así lo ha precisado:

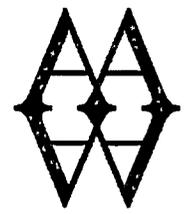
“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, **teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”³La negrilla es nuestra.

En este mismo sentido el artículo 167 del Código General del Proceso señala que corresponde a la parte demandante la acreditación de la existencia y extensión de los perjuicios materiales que se encuentran siendo reclamados. En tal sentido, de no demostrarse la existencia y cuantía de tales perjuicios por la parte actora, las pretensiones económicas analizadas deberán ser rechazadas.

Del caso que ocupa la atención del presente proceso pasaremos a explicar las razones de hecho y derecho por las cuales consideramos que las pretensiones elevadas a título de lucro cesante no están llamadas a prosperar:

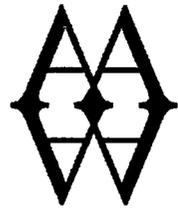
- Las evidencias documentales aportadas por la parte actora (documentos emitidos por la Mesa de participación de Taekwondo- Bosa y la Comercializadora La Concepción Ortiz Urrea SAS) no otorgan certeza sobre los ingresos del Sr. Franky Eduar Vega Cabezas en cuantía de \$2.000.000, es por lo que el ingreso base de liquidación utilizado para la tasación de los perjuicios reclamados a título de lucro cesante carece de certeza y por lo tanto la liquidación está sobrevalorada.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299



- Las evidencias expuestas en el proceso por la parte actora permiten afirmar que el Sr. Franky Eduar Vega Cabezas no tenía una relación laboral dependiente, es decir no tenía la condición de asalariado, por lo tanto, en la liquidación del lucro cesante no podía sumársele un 25% [\$500.000] correspondiente al factor prestacional. A este respecto, la doctrina autorizada ha indicado que *“En los casos en que la víctima no tenga la condición de asalariado, se deben tomar los ingresos **sin incluir el factor prestacional como un elemento adicional**”*⁴. Lo cual evidencia un flagrante error en la liquidación efectuada de cara al lucro cesante y por lo tanto las sumas reclamadas improcedentes.
- La parte actora pretende que a la señorita Andrea Vega Padua se le indemnice la suma de \$2.150.054,63 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, sin embargo se pone de presente que, como bien lo indicó la parte actora *“...no le corresponde porcentaje de ayuda económica hacia el futuro, teniendo en cuenta que solamente le faltaban dos meses para cumplir los 25 años de edad..”*, es por lo anterior que no se entiende la razón por la cual se liquida dicha suma en favor de la citada demandante.
- Se pone de presente que la señorita Andrea Vega Padua es cotizante del régimen contributivo de seguridad social en salud desde el 17 de junio de 2013, es decir 5 años aproximadamente antes de la ocurrencia del accidente, lo cual permite inferir su capacidad de pago e independencia económica, por lo cual su falta de legitimación para solicitar indemnización por este rubro.
- De las evidencias aportadas con el presente escrito se puede concluir que el Sr. Eduar Ricardo Vega Padua el día 27 de enero de 2021 recibió de parte de la Administradora de Fondos de Pensiones Protección un pago retroactivo por la suma de \$8.636.531, por concepto de la pensión de sobrevivientes de la Sra. Marisol Padua y actualmente recibe una mesada pensional de parte de la citada AFP, lo cual permite evidenciar que no existe un perjuicio patrimonial a título de lucro cesante.
- Según las pruebas aportadas con la presente contestación, el Sr. Eduar Ricardo Vega Padua es activo laboralmente y devenga un salario por la suma de \$1.948.072. Es por lo que no se puede presumir un perjuicio patrimonial a título de lucro cesante ni consolidado, ni futuro por parte del Sr. Vega Padua.

⁴De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico. María Cristina Isaza Posse. Edición 2009. Pág. 34.



22

Araujo Abogados

- Las pruebas documentales aportadas no permiten evidenciar que el Sr. Eduar Ricardo Vega Padua estuviera cursando actividades académicas, lo cual sería la razón que justificaría la indemnización del lucro cesante hasta los 25 años, conforme a las decisiones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia⁵ y al no existir el supuesto que justifique el pago no existe legitimación para reclamar un perjuicio por lucro cesante.
- No existe evidencia alguna que permita deducir que la Sra. Rosa María Cabezas de Vega, madre del Sr. Franky Eduar Vega Cabezas, fuera dependiente de forma absoluta o parcial de éste, por lo cual no le asiste legitimación para reclamar un perjuicio patrimonial a título de lucro cesante. Vale poner de presente “..la indemnización en favor del padre o madre se reconoce hasta que el hijo fallecido hubiere cumplido los 25 años de edad..”⁶. En el caso bajo estudio, para el momento de su fallecimiento el Sr. Vega Cabeza tenía 46 años, por lo tanto, al Sr. Vega Cabezas no le asistía ese deber de manutención.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.: NO SE PRUEBA EL CARÁCTER CIERTO Y DIRECTO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL.

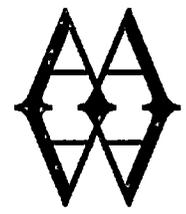
La responsabilidad, generalmente definida como la obligación de soportar las consecuencias nocivas nacidas de un hecho que ha causado un perjuicio a otro, obedece a una clasificación tradicional que tiene su origen en el derecho francés: *contractual* y *delictual* o *extracontractual*, clasificación que obedece a la existencia o no de un vínculo contractual entre las partes.

Que nos encontremos dentro del marco de la responsabilidad contractual o delictual, los elementos que condicionan la existencia de la responsabilidad son los mismos: el daño, el perjuicio y la relación de causalidad.

El *daño* es un hecho, un evento verificable que se encuentra al origen del perjuicio. Este hecho conlleva un ataque a la integridad física (o psíquica) de una *persona*, de una *cosa*,

⁵Con todo la duración del periodo indemnizable se extenderá desde el 5 de octubre de 1996, cuando ocurrió el fallecimiento de su padre, hasta elfechas en las que cada una de ellas cumpliría 25 años de edad, ya que conforme a la doctrina sentada por esta corporación, a esa edad – 25 años- “ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 30 de junio de 2005, exp. 68001-3103-005-1998-00650-01. La cual reiteró las decisiones contenidas en las sentencias del 18 de octubre de 2001 y 5 de octubre de 2004.

⁶ De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico. María Cristina Isaza Posse. Edición 2009. Pág.30.



de una actividad, de una situación. El daño es la condición primera de la responsabilidad⁷.

El *perjuicio* es definido como la consecuencia que se deriva del hecho dañoso, el perjuicio se constituye como la *condición esencial* de la responsabilidad, al punto que podemos afirmar que no podrá existir responsabilidad sin un perjuicio.

Para ser indemnizado, el perjuicio debe cumplir con cuatro condiciones esenciales: personal, cierto, directo y lícito.

El carácter *personal* del perjuicio evoca una noción de atribución de un derecho a reparación a la sola víctima lesionada con el daño. En consecuencia, pueden demandar reparación solamente la víctima directa y las víctimas "por rebote"⁸ o perjudicados. Dicho de otra manera, el perjuicio "*.. deberá ser personal a aquel que demanda reparación*".

El perjuicio es *cierto*, si el es verdadero (verosímil), tan verosímil que el merece ser tomado en consideración. De igual forma el perjuicio debe ser *directo*, es decir que debe existir un vínculo directo de causalidad entre el hecho (o la actividad) y el perjuicio que alega la víctima.

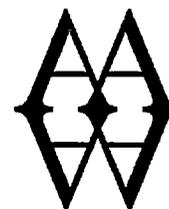
La última condición del perjuicio reparable es su carácter *lícito*, en sentido estricto permitido por la ley, es decir que el interés patrimonial o extrapatrimonial para el cual la reparación es solicitada no debe ser ilegítima o contraria a la moral.

En el caso bajo estudio, se evidencia que para el caso de la señorita July Andrea Vega Padua no existen fundamento para reclamar indemnización a título de lucro cesante teniendo en cuenta para la fecha de la ocurrencia del lamentable evento le restaban apenas 2 meses para cumplir los 25 años [fecha de nacimiento 30 de septiembre de 1993], aunado el hecho que desde mucho antes era cotizante al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, lo cual puede vislumbrar su capacidad financiera para el propio sostenimiento. Por lo cual puede señalarse que el perjuicio patrimonial no es cierto sino eventual.

En cuanto al joven Eduar Ricardo Vega Padua podemos llegar a la misma conclusión y es que su perjuicio patrimonial podría ser eventual, la justificación de una indemnización

⁷ El Daño, Juan Carlos HENAO.

⁸ Concepto utilizado en derecho francés. En derecho colombiano diferenciamos entre la víctima y los perjudicados. La víctima es aquella que resiente de manera directa el daño, por ejemplo, quien sufre las heridas en su cuerpo por la mordedura de un animal rabioso, y los perjudicados son los allegados a la víctima a quienes el hecho dañoso puede irradiar sus consecuencias, por ejemplo la esposa de un paralítico.



23

Araujo Abogados

a título de lucro cesante hasta la edad de 25 años, que es la edad hasta la cual se podría reconocer este perjuicio se ve desdibujada en su caso por dos razones fundamentales: *de una parte*, porque no se acredita el desarrollo de actividades académicas y, *de otra parte*, en la medida que actualmente desarrolla una actividad laboral dependiente, con el ingrediente adicional a que tiene la calidad de pensionado por la AFP Protección en virtud de la muerte de su señora madre.

Finalmente tenemos que señalar que el perjuicio reclamado por la Sra. Rosa María Cabezas de Vega a título de lucro cesante puede no ser directo, esto por cuanto no se acredita que ella fuera era dependiente de forma absoluta o parcial del señor Franky Eduar Vega Cabezas.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: EL PODER DE DIRECCIÓN, DOMINIO Y GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA NO LE PERTENECE A ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

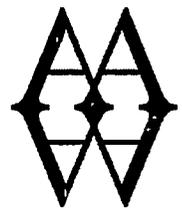
Como lo pone de presente Itaú Corpbanca Colombia S.A. en el escrito de llamamiento en garantía, esta celebró un contrato de leasing respecto al vehículo de placas UCL-525 con el Sr. Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez, quien aparentemente se encontraba conduciendo el vehículo el día 29 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta el contrato de leasing celebrado, Itaú Corpbanca Colombia S.A. entregó la tenencia del vehículo de placas UCL-525 al Sr. Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez, por lo que la dirección, dominio y guarda de la actividad peligrosa recae en cabeza de terceras personas, y por ello mismo, serían éstas las llamadas a responder por los daños causados en el ejercicio de la actividad peligrosa cuando se acrediten los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

A este respecto la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“Normalmente, como ya se dijo, cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; en el caso de la conducción de vehículos automotores, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias de que el mismo se realice, ocasionando daños a terceros.”⁹

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 3 de mayo de 2007, Rad. 16180.



En consecuencia, y aterrizando estas consideraciones al caso bajo estudio, debe reconocerse que no existe sustento legal alguno para declarar como civilmente responsable a Itaú Corpbanca Colombia S.A. ni mucho menos a su asegurador, Seguros Bolívar.

5. COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

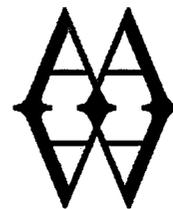
En estos términos respetuosamente solicito al Despacho acoger estas excepciones y declararlas probada en la sentencia.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *"..quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."*

La parte actora pretende el pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado y futuro, de cara a estas pretensiones procedemos a objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante por las siguientes razones:

- Las evidencias documentales aportadas por la parte actora no otorgan certeza sobre los ingresos del Sr. Franky Eduar Vega Cabezas en cuantía de \$2.000.000, es por lo que el ingreso base de liquidación utilizado para la tasación de los perjuicios reclamados a título de lucro cesante carece de un sustento fáctico cierto.



24

Araujo Abogados

- Los elementos probatorios evidencian que el Sr. Franky Eduar Vega Cabezas no tenía una relación laboral dependiente, por lo tanto, en la liquidación del lucro cesante no podía sumársele un 25% por concepto de factor prestacional, es decir la suma de \$500.000.
- Resulta improcedente una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado en favor de la señorita Andrea Vega Padua, *de una parte*, porque para la fecha del desafortunado accidente le restaban tan sólo 2 meses para cumplir los 25 años, y de otra parte porque se puede vislumbrar su independencia económica desde antes del citado evento, esto es desde el 17 de junio de 2013, fecha desde la cual está afiliada al sistema contributivo de seguridad social en salud.
- De las evidencias aportadas se puede concluir que el Sr. Eduar Ricardo Vega Padua no sufre un perjuicio patrimonial a título de lucro cesante, *de una parte*, porque se encuentra vinculado al sistema laboral como trabajador y, *de otra parte*, porque actualmente devenga una mesada pensional pagada por la AFP Protección.
- No existe evidencia alguna que permita deducir que la Sra. Rosa María Cabezas de Vega, madre del Sr. Franky Eduar Vega Cabezas, fuera dependiente de forma absoluta o parcial de éste.
- Consideramos que el perjuicio inmaterial a título de daño a la vida de relación se encuentra inadecuadamente estimado, la suma de 200 SMMLV desborda los criterios que ha fijado la Corte Suprema de Justicia de cara a su liquidación.

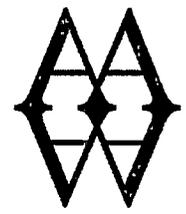
En los anteriores términos objetamos formalmente el Juramento Estimatorio presentado por la parte actora.

VI. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales.

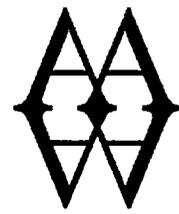
1. Carátula y condiciones generales de la póliza No. 1505511946001.



2. Copia de la decisión judicial fechada 12 de mayo de 2.021 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal Bogotá D.C., el cual conoció de la acción de tutela No. 11001 40 03 035 2021 00412 00.
3. Derecho de petición radicado ante la **EPS FAMISANAR** a través del cual se solicita que indique la fecha a partir de la cual los señores JULY ANDREA VEGA PADUA y EDUAR RICARDO VEGA PADUA se encuentran vinculados a la citada EPS, especifique la calidad de su afiliación y el ingreso base de cotización, así como la fecha en que se dio su desafiliación, en caso de haberse presentado.
4. Derecho de petición radicado ante la empresa **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** con el fin de que se indique la fecha a partir de la cual el señor EDUAR RICARDO VEGA PADUA se encuentran vinculado a dicha empresa, se especifique el salario devengado, y el tipo de contrato con el que cuenta y si se dio la desvinculación laboral en caso de que esta se hubiera presentado, especificando la fecha.

Interrogatorio de Parte.

5. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la señorita **JULY ANDREA VEGA PADUA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.150.653, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
6. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la señora **EDNA LUCÍA VEGA CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.859.400, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
7. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la señora **ROSA MARÍA CABEZAS DE VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.166.359, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.



25

Araujo Abogados

8. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor **JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.612.200, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

Interrogatorio de Parte y exhibición de documentos.

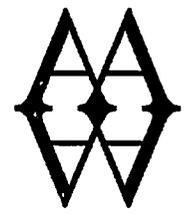
9. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor **EDUAR RICARDO VEGA PADUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.855.369, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
10. Así mismo, solicito con fundamento en lo establecido en el Artículo 265 del Código General del Proceso, que se le ordene al demandante Sr. **EDUAR RICARDO VEGA PADUA** que exhiba la integridad de los documentos presentados por él y entregados a él en el trámite de la pensión de sobrevivientes de la Sra. Marisol Padua (q.e.p.d) ante la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.
- Así mismo, solicito se le ordene el citado demandante aporte el contrato celebrado entre él y la empresa **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**

Declaración de parte.

11. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ** como representante legal de Seguros Bolívar, o quien haga sus veces, a efectos de que presente su versión en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

VII. NOTIFICACIONES.

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68B-31, de la ciudad de Bogotá D.C.



AraujoAbogados

3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 12 No. 90 – 20, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos jparaujo5@hotmail.com y jaraujo@araujoabogados.co

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA

C.C. No. 15.173.355 de Valledupar

T.P. No. 143.133 del C. S de la J.

**SEGURO DE AUTOS
PARA VEHÍCULOS PARTICULARES BOLÍVAR**
17/06/2019-1327-P-03-AU-000000000112-0001



Nosotros, Seguros Comerciales Bolívar S.A en adelante LA ASEGURADORA, lo protegemos como ASEGURADO y beneficiario por los eventos que sufra el vehículo asegurado y los daños que cause a terceros, de acuerdo con el plan y las coberturas contratadas, hasta por las sumas y límites pactados, tal como consta en el certificado de la póliza.

¿QUÉ CUBRIMOS?

1.1. Responsabilidad civil extracontractual (RCE) – daños a terceros

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños causados por el ASEGURADO o una persona autorizada, a un tercero o a sus bienes, provenientes de un accidente o evento ocasionado por el vehículo asegurado.

1.1.1 Responsabilidad civil extracontractual extendida

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños a un tercero o a sus bienes, según el plan de producto contratado así:

Premium: Cuando el ASEGURADO, su esposo (a) o sus hijos que dependan económicamente de él hasta los 25 años, conduzcan lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Así mismo, se ampara los daños ocasionados por el ASEGURADO cuando conduzca una bicicleta de su propiedad.

Estándar: Cuando el ASEGURADO conduzca lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Clásico y Básico: no cuenta con la extensión de cobertura.

TOMADOR

Persona encargada de pagar la prima, y quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a la aseguradora.

ASEGURADO

Persona que registra en el certificado de la póliza y tiene derecho al pago de la indemnización a consecuencia de un evento amparado por el contrato de seguro.

BENEFICIARIOS

Es la persona designada en la póliza para recibir los beneficios de la póliza de seguros en caso de que se presente una pérdida por daños o hurto.

En caso de afectación de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el beneficiario es el tercero que resulte afectado en el accidente.

CERTIFICADO DE LA PÓLIZA

Es el documento que especifica qué cubre y no cubre la póliza de seguro.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona a la que se le causa daño, sin que esa responsabilidad surja por el incumplimiento de un contrato.



1.1.2. Acompañamiento jurídico y gastos de defensa judicial

En caso que el ASEGURADO reciba una reclamación judicial, sea civil o penal, LA ASEGURADORA asignará un abogado que lo represente dentro de un proceso que sea consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado en esta póliza, y hasta su terminación, incluyendo las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarios para su defensa.

Así mismo, previa autorización escrita de LA ASEGURADORA, a elección del ASEGURADO, éste podrá designar un abogado de confianza que lo represente dentro del proceso civil o penal. Para lo anterior, se pactan los honorarios como un porcentaje de la cobertura afectada, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del colegio de abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio Nacional de Abogados.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

1.1.3. Patios por inmovilización

En caso que la autoridad correspondiente ordene la inmovilización del vehículo amparado por un accidente que ocasione la muerte o lesiones a terceros, cubrimos los gastos de patios por un límite máximo de 15 días calendario hasta un SMDLV por día.

Aplica únicamente para el plan Premium, siempre y cuando el vehículo amparado sea de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero o pick up.

SMDLV
Salario mínimo diario legal vigente.

SMMLV
Salario mínimo mensual legal
vigente



27

2. QUE CUBRIMOS DE MANERA OPCIONAL:

La ASEGURADORA otorga las siguientes coberturas a elección del Tomador o ASEGURADO, siempre y cuando estén expresadas en el certificado de la póliza.

2.1. Daños

Cubrimos los daños parciales o totales del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente de tránsito.
- Eventos de la naturaleza, tales como incendio, explosión, huracán, granizada, inundación y terremoto.
- Asonada, motín, conmoción civil y actos mal intencionados de terceros.
- Terrorismo.

ACCIDENTE
Un hecho súbito, accidental, imprevisto e independiente de la voluntad del asegurado

2.2. Hurto

La desaparición del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, como consecuencia de cualquier clase de hurto o su tentativa.

HURTO
Clasificación establecida por el Código Penal Colombiano

2.3. Pequeños accesorios

Cubrimos los daños o el hurto de los accesorios amparados de acuerdo al plan contratado, tales como vidrios laterales, vidrios panorámicos, bocales, emblemas, espejos, tapas de gasolina, llaves, llantas y estallido de las llantas, que se produzca debido a la normal operación del vehículo, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente.
- Cualquier clase de hurto o su tentativa.

La cobertura se otorga sujeta a un límite de siniestro por vigencia sin posibilidad de restablecimiento de la suma asegurada, según lo expresado en el certificado de la póliza.



3. BENEFICIOS DE MOVILIDAD

LA ASEGURADORA otorga los beneficios de movilidad para vehículos de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero y pick up, en caso de Daños o Hurto; y le ofrece al ASEGURADO diferentes alternativas las cuales son excluyentes entre sí, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Pérdidas Parciales: desde el ingreso al taller autorizado por LA ASEGURADORA hasta por los límites contratados

Pérdidas Totales: Para hurto, desde el aviso del siniestro; para daños, desde la declaratoria hasta por los límites contratados.

En caso que el vehículo tenga un uso diferente al particular el ASEGURADO sólo podrá escoger la opción de gastos de movilización.

El ASEGURADO podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

3.1. Vehículo de reemplazo

Le brindamos la posibilidad de disfrutar un vehículo de reemplazo de las características definidas por LA ASEGURADORA. Este servicio solo se prestará en las ciudades donde el proveedor tenga presencia, de acuerdo con los siguientes límites, según el plan de producto contratado:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Plan Premium	Plan Estándar	Plan Clásico o Básico
Pérdida Daños Hurto	Parcial	7 días con extensión a 15 días continuos	7 días continuos	NO
	Total	Hasta 30 días continuos	Hasta 15 días continuos	NO
Se descuentan los días ya otorgados para pérdida parcial por el mismo evento,				

El brindar un vehículo de reemplazo no compromete a LA ASEGURADORA a pagar la indemnización por pérdida parcial o total.

3.2. Gastos de movilización

Le brindamos la posibilidad de recibir una indemnización en dinero de acuerdo a los siguientes límites, según el plan de producto contratada:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Plan Premium	Plan Estándar	Plan Clásico o Básico
Pérdida Daños Hurto	Parcial	1.5 SMDLV hasta por 30 días continuos	1.5 SMDLV hasta por 15 días continuos	NO
	Total			

En caso de una pérdida total, cuando el ASEGURADO haya solicitado inicialmente el vehículo de reemplazo, podrá optar por solicitar los gastos de movilización, caso en el cual se descontarán de los gastos, los días utilizados por el vehículo de reemplazo.

4. GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO

Cubrimos los gastos en que incurra el ASEGURADO como consecuencia de un evento amparado por daños o hurto, hasta por un 20% del valor del siniestro, siempre que no se haya realizado el traspaso a LA ASEGURADORA, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente en caso que no se pueda movilizar.
- Trasladar el vehículo dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano; o hasta el sitio más cercano que le brinde la protección adecuada; o a un lugar diferente previa autorización de LA ASEGURADORA.

Aplica cuando no haya sido contratado, solicitado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo, o cuando se haya alcanzado el límite máximo contratado por este servicio.

5. AMPARO PATRIMONIAL

Cubrimos los siguientes sucesos para las coberturas de RCE, Daños y Hurto, siempre y cuando no medie dolo del conductor:

- Cuando desatienda las señales o normas de tránsito.
- Cuando se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.
- Si el conductor tiene vencida la licencia de conducción.

Este amparo no impide que LA ASEGURADORA ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo amparado, siempre y cuando el conductor no sea el mismo ASEGURADO, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil o un conductor autorizado por el ASEGURADO.

DOLO
Conducta deliberada y maliciosa de cometer un delito o una conducta prohibida por la ley.

SUBROGACIÓN
Derecho que cede el asegurado a favor del asegurador para que éste adelante acción contra el tercero responsable del siniestro.



6. QUE NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

6.1. Muerte o lesiones corporales a:

- El cónyuge o compañero(a) permanente del ASEGURADO, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad y parentesco civil.
- Occupantes del vehículo amparado cuando el vehículo sea de servicio público o se encuentre alquilado o destinado para el transporte de pasajeros sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA,
- Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo.

6.2. La responsabilidad que se le genere al ASEGURADO por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

6.3. Pérdidas o daños causados:

- A bienes de propiedad o tenencia del ASEGURADO o de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta segundo grado.
- Al vehículo amparado, a bienes de terceros o lesiones o muerte a personas, causados por las cosas transportadas y los daños que generen dichas cosas cuando el vehículo no esté en movimiento.
 - Al vehículo amparado por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.
 - Al vehículo amparado que no hayan sido derivados del siniestro.
 - Al vehículo no asegurado conducido por el ASEGURADO o su grupo familiar, en caso de responsabilidad civil extendida.
 - Al vehículo amparado o por el vehículo amparado cuando se movilice en cualquier medio de transporte.

6.4. Daños al vehículo amparado causados por:

- Vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el desgaste natural.
- Daños eléctricos o mecánicos.
- Deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento, salvo que sean derivados de un siniestro.
- Operar con un combustible inadecuado.

6.5. Cuando el vehículo amparado al momento del siniestro se encuentre:

En proceso de venta o transferencia de la propiedad, conste o no por escrito, e independientemente que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.



- Arrendado o subarrendado.
- Halando a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan los remolques que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces, en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo amparado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al remolque; daños causados por el remolque al vehículo amparado; y daños causados a la carga transportada.
- Siendo usado como vehículo de enseñanza.
- Participando en competencias automovilísticas.
- Transportando personas o cosas a través de un cobro y que no esté autorizado por el ministerio de transporte para prestar dicho servicio, y no exista autorización de LA ASEGURADORA para tal fin.
- Siendo usado en operaciones y hostilidades de guerra, declarada o no.

6.6. Cuando el vehículo:

- Haya sido hurtado dentro o fuera del país antes de la suscripción de la póliza.
- Sea ingresado ilegalmente, o se encuentre involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales.
- Se encuentre involucrado en delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.
- Sea usado para realizar actos de autoridad.
- Se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro.
- Por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal, o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

6.7. Actuar sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA para:

- Reconocer su propia responsabilidad en el siniestro.
- Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes.

Esta exclusión no será aplicable cuando el ASEGURADO o conductor autorizado actúe en aplicación de convenios de indemnización directa entre Compañías Aseguradoras a los cuales se haya adherido LA ASEGURADORA.

6.8. Para la cobertura de Pequeños Accesorios, en adición a las exclusiones mencionadas anteriormente, no se cubre:

- Los accesorios que hayan sido pagados por un siniestro de pérdida parcial o total, cuando se trate de un mismo evento.
- El valor de los gastos de pintura o mano de obra.
- La pérdida o daño de alguno de los accesorios cuando la cobertura no haya sido contratada.
- Daños causados a los accesorios por:



Mala manipulación de herramientas para la reparación del vehículo o del accesorio, o el uso de productos químicos.

Detrioro o desgaste natural.

Llantas reencauchadas o con labrado modificado.

Los daños causados a otras partes del vehículo a consecuencia de un evento cubierto por la cobertura de Pequeños Accesorios.

7. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado se define de la siguiente forma:

7.1. Para el vehículo amparado

Corresponde al valor comercial del día de inicio de vigencia, tomando como base la guía vigente de FASECOLDA y registrado en el certificado de la póliza.

En caso de siniestro, el valor asegurado del vehículo corresponderá al valor comercial registrado el día del siniestro en la guía FASECOLDA que se encuentre vigente, teniendo como límite máximo de indemnización el valor registrado en el certificado de la póliza.

A solicitud del Tomador o ASEGURADO, el valor asegurado podrá ser ajustado en cualquier momento al valor registrado en la guía FASECOLDA vigente, dando lugar al reajuste de la prima que corresponda.

7.2. Responsabilidad Civil Extracontractual

Corresponde a los valores asegurados contratados y establecidos en el certificado de la póliza, los cuales puede expresarse de la siguiente forma, a solicitud del Tomador o ASEGURADO:

Suma Global Única en pesos Colombianos que incluye daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, o muerte o lesiones a dos o más personas.

El valor máximo a indemnizar se expresará en SMLMV discriminado de la siguiente forma:

- Daños a bienes de terceros.
- Muerte o lesiones a una persona.
- Muerte o lesiones a dos o más personas.

FASECOLDA
Federación de Aseguradoras
colombianas.

GUÍA DE FASECOLDA
Guía de valores que contiene una
referencia del valor comercial
promedio de los vehículos.



7.3. Pequeños Accesorios:

Corresponde al valor comercial que se registre en la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo amparado; teniendo como límite máximo el valor registrado en el certificado de la póliza.

8. REQUISITOS PARA RECLAMAR EL SEGURO

- 8.1. Ser propietario del vehículo y que no se encuentre en ningún trámite de traspaso, venta o renting.
- 8.2. El evento tenga su ocurrencia dentro del territorio de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- 8.3. El conductor tenga su licencia de conducción, acorde con la categoría del vehículo amparado y no se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de la autoridad competente.
- 8.4. Estar al día en el pago de la prima del seguro.

9. PAGO DE LA PRIMA

La prima debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a LA ASEGURADORA para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato de seguro.

LA ASEGURADORA se obliga a informar al beneficiario oneroso acerca de la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago.

El pago extemporáneo de la prima no generará una reactivación de la póliza, en virtud de la terminación automática del seguro, por lo tanto, la obligación de LA ASEGURADORA será proceder con la devolución del dinero pagado tardíamente.

PRIMA

Es el precio pactado por el seguro contratado.

PRIMA DEVENGADA

Es el costo que corresponde al período de seguro transcurrido, incluyendo los gastos de gestión de la aseguradora.

BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona natural o jurídica con la que el asegurado haya adquirido un compromiso económico, y el vehículo sea garantía de dicho compromiso.





10. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

10.1. Conservación del estado del riesgo y notificación de cambios

El Tomador o ASEGURADO, según el caso, están obligado a:

- Mantener el estado del riesgo del vehículo asegurado.
Notificar por escrito a LA ASEGURADORA sobre cualquier cambio sobreviniente que signifique agravación del riesgo o que pueda afectar la seguridad del vehículo o de sus ocupantes. Si la modificación depende del tomador y/o ASEGURADO, la notificación debe ser realizada con antelación no menor de 10 días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación deberá hacerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.
- Mantener el vehículo en buen estado.
- Notificar si hay cambio permanente de propietario del vehículo.

Notificada la modificación del riesgo, LA ASEGURADORA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del ASEGURADO dará derecho a LA ASEGURADORA para retener la prima no devengada.

10.2. En caso de siniestro

En caso de siniestro el ASEGURADO está obligado a:

- Avisar por cualquier medio a LA ASEGURADORA sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los 3 días hábiles siguientes al día en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, acompañado de un apoderado que adelante la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

Realizar el traspaso de la propiedad del vehículo amparado a LA ASEGURADORA o la cancelación de la matrícula en caso de daño total o pérdida total por hurto, según corresponda.

DEDUCIBLE

Es el monto o el porcentaje que se deduce de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del ASEGURADO.

Retirar el vehículo amparado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación y se haya cancelado el valor del deducible si hay lugar a él, o cuando la reclamación haya sido objetada, o LA ASEGURADORA le solicite retirarlo por otras circunstancias, de lo contrario el ASEGURADO asumirá los costos de estacionamiento o bodegaje. Pagar el deducible pactado según lo establecido en la carátula de la póliza aplicado a la cobertura afectada, sea o no responsable del siniestro, y por cada evento reclamado.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LA ASEGURADORA puede a su elección reparar o reponer los bienes dañados o perdidos, o pagarlos en efectivo. LA ASEGURADORA se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Si alguna pieza, parte o accesorio que deba ser reemplazado, no se consiguen en el mercado local, LA ASEGURADORA cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, de dos formas:

- Pagando al ASEGURADO el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado.
- Efectuar la importación del mismo, y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación, para lo cual se suscribirá contrato de transacción.

Para cubrir los siniestros ocurridos en Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, el ASEGURADO debe dar aviso del siniestro, así como demostrar su ocurrencia a través de fotos o informe de la autoridad de tránsito del país de ocurrencia y demás documentos idóneos para acreditar la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

11.1. Restablecimiento automático de la suma asegurada: el pago de la indemnización por daños o hurto parcial no reducirá la suma asegurada.

11.2. Los daños o pérdidas de la cobertura de pequeños accesorios serán indemnizados en dinero, según la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo relacionado en la carátula de la póliza.

EVENTO

La pérdida o destrucción en un mismo momento de uno o varios de los accesorios.





El límite máximo a indemnizar de la cobertura de pequeños accesorios y de la cobertura de llaves está establecida según el plan de protección contratado, de acuerdo a lo descrito en el certificado de la póliza

11.3. Pago de la indemnización en caso de beneficiario oneroso

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al ASEGURADO, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al ASEGURADO.

12. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de las coberturas, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

13. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el ASEGURADO sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de LA ASEGURADORA.

El ASEGURADO recibirá del producto de la venta del salvamento neto, un porcentaje igual al pagado como deducible.

14. COBERTURA ININTERRUMPIDA

Como un beneficio para el ASEGURADO y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente, salvo que se presente lo siguiente:

- Opere alguna causal de terminación.
- EL Tomador/ASEGURADO manifieste su voluntad de que el seguro no sea renovado para una nueva vigencia.
- LA ASEGURADORA manifieste, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de la vigencia, su voluntad de no renovar el seguro.
- EL Tomador/ASEGURADO manifieste en cualquier momento, su intención de dar por terminada su vinculación a este seguro, caso en el cual LA ASEGURADORA efectuará la devolución de la prima por el tiempo no corrido de la vigencia.

LÍMITES DE COBERTURAS

Es la cantidad máxima que pagará en caso de presentarse un siniestro.

SALVAMENTO

El vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Aseguradora.

SALVAMENTO NETO

El valor de la venta del salvamento menos los gastos realizados por LA ASEGURADORA para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización.





La póliza será renovada teniendo en cuenta la opción contratada por el ASEGURADO, así como las condiciones, términos y costos que estén vigentes en el momento en que ésta se realice.

LA ASEGURADORA realizará el ajuste de las tarifas de la póliza en cada una de sus renovaciones, para lo cual remitirá al ASEGURADO el certificado de renovación que contenga la información correspondiente a las condiciones del seguro y al nuevo valor de prima para la anualidad.

15. REVOCACION DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por:

- El Tomador/ASEGURADO mediante aviso escrito o por el mismo medio de suscripción de la póliza a LA ASEGURADORA con indicación de la fecha efectiva de su decisión.
- Por LA ASEGURADORA mediante aviso escrito al ASEGURADO, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío.

En cualquiera de los dos eventos de revocación, LA ASEGURADORA procederá a la devolución de la prima no devengada al Tomador/ASEGURADO.

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, LA ASEGURADORA podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al ASEGURADO con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza.

16. NOTIFICACION

Salvo el aviso de siniestro que puede efectuarse por cualquier medio y la revocación que puede realizarse por el mismo medio de suscripción, toda comunicación a que haya lugar entre las partes respecto de la ejecución de las condiciones estipuladas en el presente contrato se hará por escrito. Será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección conocida por las partes.

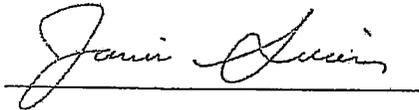
PRIMA NO DEVENGADA
Corresponde al período de seguro no transcurrido y el asegurado tiene derecho a recuperar cuando por algún motivo cancela su seguro antes de tiempo.

BENEFICIARIO ONEROSO
Es la persona o jurídica designada para recibir la indemnización con el fin de respaldar un crédito o una obligación.



17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., Colombia.



SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Firma representante Legal

33

P250-251

DATOS ENVÍO
NOMBRE: NANCY CATERINE VELASQUEZ PATIÑO
DIRECCION: CL 23D #82 71 INT 2 AP 308
CIUDAD: BOGOTA-BOGOTA

DATOS DEL TOMADOR
NOMBRE: NANCY CATERINE VELASQUEZ PATIÑO

SEGURO DE AUTOMÓVILES

CERTIFICADO DE SEGURO

Póliza N° 1505511946001
Certificado: 0 N°: 001
Fecha de Expedición: 14/06/2018

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

OBSERVACIONES: CERTIFICADO DE SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	HASTA
	14/06/2018	14/06/2019
	Día Mes Año	Día Mes Año
	A las 24 horas	A las 24 horas

ASEGURADO N.1

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	890903937

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	890903937	Oneroso

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO
HELMER BAUTISTA GUEVARA	3102692975 3102692975

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

MARCA	MAZDA CX5 HIGH FWD TP 2000CC
MODELO	2015
TIPO	CAMIONETA DE PASAJEROS
COLOR	ALUMINIO METALICO 30229
NÚMERO DE MOTOR	PE30685889
VIN/CHASIS	JM8KE2W74F0264889
VALOR COMERCIAL *	\$ 71,900,000
VALOR ASESORADO	\$ 71,900,000
VALOR ASEGURADO DEL \$	71,900,000
BIEN	

*Tomado de la Guía de Fasacolda No. 281 Código: 5606075

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasacolda vigente.

AMPAROS

COBERTURA	AL ASEGURADO VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% 6 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% 6 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a terceros	1.000	0%, min 0
Muerte o lesiones a 1 persona	1000	
Muerte o lesiones a 2 ó más personas	2000	

COBERTURAS ADICIONALES
Atención jurídica proceso penal/civil
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños

COBERTURA	AL VEHÍCULO VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% 6 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	
Hurto parcial y total		0%, min 0
Daños parciales		10%, min. 1
Daño total		0%, min 0
Terremoto		Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Vehículo temporal de remplazo		Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar		Según condiciones y ciudades con convenio

COBERTURAS ADICIONALES:
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)
Gastos para proteger y trasladar el vehículo recuperado: Incluye asistencia legal para trámites de recuperación.
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

Código de Clausulado que aplica: 01/12/2014-AU-117. Consulte este clausulado en la página www.segurosbolivar.com

OTROS BENEFICIOS
Marcación de seguridad en piezas plásticas y mecánicas
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingresa la referencia 0629727992596001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulta los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 1.943.313
VALOR ASISTENCIA BOLIVAR	\$ 184.075
IVA PRIMA	\$ 369.230
IVA ASISTENCIA	\$ 34.974

TOTAL A PAGAR \$ 2,531,593

PERIODICIDAD DE PAGO: ANUAL

NOTA IMPORTANTE
La mora en el pago de la prima de la Bolívar o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Juan Suárez

Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT. 860.002.180-7
Avenida El Dorado N° 68 B – 31, piso 10 Conmutador 3410077
Bogotá D.C., Colombia
www.segurosbolivar.com

Firma Representante Legal

SEGUROS
COMERCIALES
BOLIVAR

CLIENTE
Página 2 de 2

RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

Póliza N°: 1505511946001
Certificado: 0 N°: 001
Fecha de Expedición: 14/06/2018



Seguros Comerciales Bolívar S.A.

MEDIOS DE PAGO

- Podrá realizar su pago por medio de:
- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingresa la referencia 0629727992596001.
 - En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
 - En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
 - Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
 - Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

DATOS DEL TOMADOR	
NOMBRE	NANCY CATHERINE VILLASQUEZ PATINO

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 1,943,313
VALOR ASISTENCIA BOLIVAR	\$ 184,076
IVA PRIMA	\$ 369,230
IVA ASISTENCIA	\$ 37,914

TOTAL A PAGAR \$ 2,531,593

PERIODICIDAD DE PAGO ANUAL

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

José Luis
Firma Representante Legal

Copia CLIENTE

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TOTAL A PAGAR \$ 2,531,593
PARA PAGO EN BANCOS



(415)7709998010260(8020)0629727992596001(3900)00002531593(96)20180729

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

REFERENCIA 0629727992596001

Póliza N°:	1505511946001
Valor efectivo:	
Banco:	
Cheque N°:	
Valor cheque:	

Copia BANCO

Realice el pago en bancos a través de los convenios:
Davivienda: 1044189 Bancolombia: 64912 Banco de Occidente: 18659 Grupo Éxito: 4382

Página en blanco

35

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

MARCA	MAZDA CX5 HIGH FWD TP 2000CC
MODELO	2015
TIPO	CAMIONETA DE PASAJEROS
MATERIAL	ALUMINIO METALICO
NÚMERO DE MOTOR	PE30685889
VIN	JM8KE2W74F0264598
VALOR COMERCIAL *	\$ 71,900,000
VALOR ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 71,900,000

ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	890903937

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	890903937

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

*Tomado de la Guía de Fasescolda No. 261 Código: 5606075

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasescolda vigente..

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	HASTA
	14/06/2018	14/06/2019
	Día Mes Año	Día Mes Año
	A las 24 horas	A las 24 horas

AL ASEGURADO

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños al conductor	\$ 100,000	\$ 50,000
Muerte o lesiones a 1 persona	1000	
Muerte o lesiones a 2 ó más personas	2000	
COBERTURAS ADICIONALES		
Asistencia Jurídica		
Asistencia Bolívar		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracon. y daños		

AL VEHÍCULO

COBERTURA	DEDUCIBLE
Daños parciales	10%, min. 1
Daños totales	10%, min. 1
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Vehículo temporal de reemplazo	Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)	

CLÁUSULA ESPECIAL PARA BENEFICIARIO ONEROSO

Extractado de la Condición Décimo Quinta de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles de Seguro Comerciales Bolívar. A las Pólizas de automóvil con beneficiario oneroso, se le aplicarán las siguientes reglas:

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN:

En el evento de la pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar a cubrir los créditos con garantía prendaria, sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiera, se pagará al asegurado.

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA:

La Póliza se renovará automáticamente sólo cuando existe beneficiario oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contando a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO:

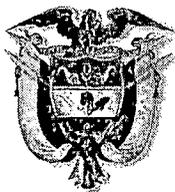
La Compañía podrá revocar, modificar o renovar unilateralmente la póliza, notificando al beneficiario oneroso en su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

Jaini Acuña

Firma Representante Legal

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00412 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EDUAR RICARDO VEGA PADUA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la UNAD UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. De igual forma se dispone la vinculación de la EPS FAMISANAR para que dentro del mismo término informe por medio de qué entidad se realizan los aportes a salud del accionante y los ingresos base de cotización del mismo.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZÁMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

36-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaf47a1645ee252ea64383a7bd7fe47c1bd6847469dc2c22311d0135b9178d3**

Documento generado en 12/05/2021 10:12:40 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00412 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de FAMISANAR EPS, se ordena la vinculación de la **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción e indique que tipo de vínculo tiene o ha tenido con el accionante. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Jueza

B/f

035 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

37

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e955c7acb961be2f7a3134376c848b7661c7b6791634e64121feef2352bf1f4**

Documento generado en 20/05/2021 03:41:51 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EDUAR RICARDO VEGA PADUA
ACCIONADO : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN : 2021 - 0412.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor EDUAR RICARDO VEGA PADUA en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando mediante apoderado judicial presentó acción de tutela contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al debido proceso y al derecho de petición, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- El día 29 de julio del año 2018, se presenta un accidente de tránsito, en el cual fallecen su señora madre MARISOL PADUA (Q.E.P.D) y su señor padre FRANKY EDUAR VEGA CABEZAS (Q.E.P.D), de quienes dependía económicamente.

1.2.- Adicionalmente destaca que la señora MARISOL PADUA, cotizaba para pensión ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. tiempo durante el cual alcanzó a cotizar trescientos doce punto cuarenta y tres (312.43) semanas, completando antes de su fallecimiento las requeridas, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

1.3.- Esgrime que al depender económicamente de sus padres, tiene derecho a recibir la pensión de sobrevivientes, conforme a lo establecido en el literal C del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que, para la fecha del deceso de sus padres, se encontraba estudiando y de igual manera aun lo está haciendo, señalando que su hermana JULY ANDREA VEGA PADUA, quien también dependía económicamente de sus padres, renunció voluntariamente a la parte que le correspondía de esta prestación económica, mediante documento enviado a la entidad accionada.

1.4.- Conforme a lo anterior el día 12 de marzo del año 2020, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., le envió un documento mediante el cual me notifica, que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en un porcentaje del 100%, pero pese al reconocimiento hecho por la entidad accionada, la prestación económica no ha sido pagada en

ninguno de los meses subsiguientes, lo que considera una transgresión de las prerrogativas constitucionales invocada, por lo que deprecia que se ordene su pago por esta vía.

38

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de mayo 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Por su parte la entidad accionada se pronunció aduciendo:

2.1.1.- Que la presente acción no cumple con los parámetros mínimos exigidos para su análisis bajo la presente acción constitucional y por ello, debería tramitarse ante la Jurisdicción ordinaria laboral, Juez competente para dirimir conflictos como el que aquí se presenta.

2.2.2.- Que ya fue reconocida a favor del tutelante la pensión de sobrevivencia y le fue pagada el pasado 27 de enero de 2021 el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas causadas desde el mes de julio de 2018 a junio de 2019 por valor de \$8.636.531 por lo que, de entrada, no es este el medio idóneo para reconocer las mesadas siguientes que pretende, pues el accionante tiene garantizado su mínimo vital y no existe un perjuicio irremediable que se vea amenazado.

2.2.3.- Adicionalmente no se aportan pruebas que den cuenta de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues al tutelante se le otorgó la pensión de sobrevivencia y se le otorgó el pago del retroactivo el pasado 27 de enero de 2021 por valor de \$8.636.531 lo que desvirtúa la ocurrencia de una vulneración irremediable a sus derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al debido proceso y al derecho de petición, los que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada al no pagar la prestación económica de pensión de sobreviviente.

3.2.2.- Dicho esto, ha de destacarse que frente al pago de la pensión por vía de tutela la Corte Constitucional ha reiterado que esta clase de pedimentos debe ser analizada de cara al principio de subsidiariedad. En tal sentido se ha señalado que, con fundamento en dicho principio, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo¹, destacando que si bien se ha admitido la procedencia excepcional de la acción constitucional, ésta solo se viabiliza cuando se trata de la protección de derechos fundamentales, siempre y cuando sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resulten idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos².

3.2.3.- Dicho esto, la procedencia del amparo para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas de procedencia: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario³; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.⁴ Lo anterior aunado a, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.⁵

3.2.4.- Adicionalmente, se destaca que la Corte Constitucional ha considerado que la sola condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no es suficiente para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.⁶ Por ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido reglas para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

¹ Ver Sentencias T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Al respecto ver sentencias T-052 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencias T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁵ Sentencias T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁶ Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

39

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

3.2.5.- Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial, el Despacho procederá a realizar la valoración de las circunstancias particulares del presente caso, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional de cara al principio de subsidiariedad.

3.2.6.- En primera medida, debe destacarse que, en el caso objeto de revisión, se pretende la protección de los derechos fundamentales sin aludir que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, destacando adicionalmente que no se alega o prueba que padezca de dolencia alguna o afectación a su estado de salud, por lo que no es posible establecer que la situación del actor se enmarque en tal.

3.2.7.- Así mismo, encuentra el Despacho que, a partir de los elementos de prueba allegados, no se evidencia que el accionante, haya llevado a cabo gestiones o actividades administrativas ante la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado, con el propósito que se pague en su favor la pensión de sobreviviente, más aún cuando la petición aludida en los hechos y que no fue aportada con el escrito de tutela.

3.2.8.- De igual forma se destaca, que no se advierte que se haya interpuesto demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., para que se le ordenara el pago de la pensión, ni se ha acreditado en el plenario que mecanismos como los antes mencionados no resulten efectivos o eficaces para la protección de los derechos que considera se le están vulnerando, con lo que se demuestra que el actor no ha gestionado el pago de su pensión ante la administradora de pensiones en debida forma, para que se pueda inferir que sea la acción de tutela el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales del peticionario y de esta forma desconocer el carácter subsidiario de esta clase de acciones.

3.2.9.- Adicionalmente se advierte que el accionante actualmente se encuentra laborando con la entidad SUMMAR TEMPORALES S.A.S., desde el pasado 4 de agosto de 2020, devengando un salario de \$1.948.072,00 con lo que se constata que no existe una afectación a su mínimo vital, ni un estado de indefensión.

3.2.10.- Finalmente, resulta necesario precisar que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección*

⁷ Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"⁸, lo que no se encuentra acreditado en el presente asunto.

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se cumplen los presupuestos para que se pueda viabilizar el pedimento del accionante por vía de tutela, puesto que tal y como se expresó en líneas atrás no se acreditó en debida forma haber desplegado las acciones tendientes al pago pensional aludido, que los mecanismos ordinarios no sean idóneos o eficaces para resolver la situación pensional, o que se encuentre en una condición especial que viabilice su estudio por vía de tutela ni la existencia de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por EDUAR RICARDO VEGA PADUA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en la Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

Firmado Por:

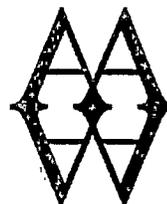
40

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526b2752c5ee5ff6eff9661fff4dbc578e960e91ce8ece692fe106978298b05d**

Documento generado en 25/05/2021 02:41:17 PM



AraujoAbogados

Bogotá D.C., 7 de julio de 2021

Señores:

SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

Ciudad.

Asunto	Oficio
Medio de control:	Verbal de mayor cuantía
Radicación:	2019-00697
Juzgado	10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante:	July Andrea Vega Padua y Otros.
Demandados:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Llamado en garantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A.

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (en adelante "SEGUROS BOLÍVAR") dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito se informe con destino al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., lo siguiente:

1. Se informe si el señor EDUAR RICARDO VEGA PADUA identificado con la C.C. No. 1.000.855.369 se encuentra vinculado con la empresa **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** En caso positivo, indicar la fecha a partir de la cual se dio dicha vinculación.
2. Especificar la remuneración salarial.
3. Y en caso de haberse terminado la relación laboral, indicar la fecha de desvinculación.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Carrera 12 No. 90 – 20, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico jparaujo5@hotmail.com, y al correo jaraujo@araujoabogados.co.

Atentamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA

C.C. No. 15.173.355 de Valledupar

T.P. No. 143.133 del C. S de la J.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

**SEGURO DE AUTOS
PARA VEHICULOS PARTICULARES BOLÍVAR**
17/06/2019-1327-P-03-AU-000000000112-0001

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



Nosotros, Seguros Comerciales Bolívar S.A en adelante LA ASEGURADORA, lo protegemos como ASEGURADO y beneficiario por los eventos que sufra el vehículo asegurado y los daños que cause a terceros, de acuerdo con el plan y las coberturas contratadas, hasta por las sumas y límites pactados, tal como consta en el certificado de la póliza.

¿QUÉ CUBRIMOS?

1.1. Responsabilidad civil extracontractual (RCE) – daños a terceros

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños causados por el ASEGURADO o una persona autorizada, a un tercero o a sus bienes, provenientes de un accidente o evento ocasionado por el vehículo asegurado.

1.1.1 Responsabilidad civil extracontractual extendida

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños a un tercero o a sus bienes, según el plan de producto contratado así:

Premium: Cuando el ASEGURADO, su esposo (a) o sus hijos que dependan económicamente de él hasta los 25 años, conduzcan lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Así mismo, se ampara los daños ocasionados por el ASEGURADO cuando conduzca una bicicleta de su propiedad.

Estándar: Cuando el ASEGURADO conduzca lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Clásico y Básico: no cuenta con la extensión de cobertura.

TOMADOR

Persona encargada de pagar la prima, y quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a la aseguradora.

ASEGURADO

Persona que registra en el certificado de la póliza y tiene derecho al pago de la indemnización a consecuencia de un evento amparado por el contrato de seguro.

BENEFICIARIOS

Es la persona designada en la póliza para recibir los beneficios de la póliza de seguros en caso de que se presente una pérdida por daños o hurto.

En caso de afectación de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el beneficiario es el tercero que resulte afectado en el accidente.

CERTIFICADO DE LA PÓLIZA

Es el documento que especifica qué cubre y no cubre la póliza de seguro.

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona a la que se le causa daño, sin que esa responsabilidad surja por el incumplimiento de un contrato.



1.1.2. Acompañamiento jurídico y gastos de defensa judicial

En caso que el ASEGURADO reciba una reclamación judicial, sea civil o penal, LA ASEGURADORA asignará un abogado que lo represente dentro de un proceso que sea consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado en esta póliza, y hasta su terminación, incluyendo las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarios para su defensa.

Así mismo, previa autorización escrita de LA ASEGURADORA, a elección del ASEGURADO, éste podrá designar un abogado de confianza que lo represente dentro del proceso civil o penal. Para lo anterior, se pactan los honorarios como un porcentaje de la cobertura afectada, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del colegio de abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio Nacional de Abogados.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

1.1.3. Patios por inmovilización

En caso que la autoridad correspondiente ordene la inmovilización del vehículo amparado por un accidente que ocasione la muerte o lesiones a terceros, cubrimos los gastos de patios por un límite máximo de 15 días calendario hasta un SMDLV por día.

Aplica únicamente para el plan Premium, siempre y cuando el vehículo amparado sea de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero o pick up.

SMDLV

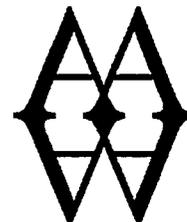
Salario mínimo diario legal vigente.

SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente



42



AraujoAbogados

Señores:

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

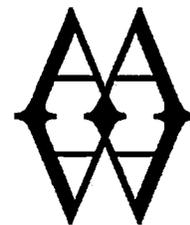
E. S. D.

Demandantes: JULY ANDREA VEGA PADUA y OTROS
Demandados: JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ Y OTRO.
Llamado en Garantía: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Proceso: Verbal de mayor cuantía
Radicado: 2019-00697

**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR EL
BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante "SEGUROS BOLÍVAR") dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que allego, dentro del término legal procedo a contestar la el llamamiento en garantía presentado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. dentro del proceso ordinario instaurado por JULY ANDREA VEGA PADUA y OTROS contra JUAN CARLOS SANTOYO GUTIÉRREZ y el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



Araujo*Abogados*

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860002180-7, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta sociedad es representada legalmente por la doctora María De Las Mercedes Ibáñez Castillo y recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68B-31 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía.

Solicito que se condene en costas al llamante en garantía.

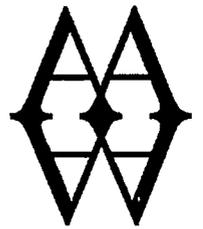
III. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

Al primero. No le consta a Seguros Bolívar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito por ser hecho ajeno a mi representada.

Al segundo. No le consta a Seguros Bolívar sí la tenencia del vehículo de placas UCL-525 se encontraba en cabeza del Sr. Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez, mi representada no fue parte del contrato de leasing.

Al tercero. Es cierto.

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



43

Araujo Abogados

IV. EXCEPCIONES

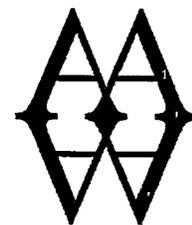
Con fundamento en estos hechos, razones y fundamentos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el Código Civil, en el Código de Comercio y en todas las demás normas complementarias y concordantes, deberá el Despacho negar todas las pretensiones y declarar como probadas las siguientes excepciones:

1. NO SE HA CONFIGURADO EL SINIESTRO.

De manera general los contratos de seguro que cuentan con un amparo de responsabilidad civil extracontractual-daños a terceros, la aseguradora indemniza los perjuicios causados por el asegurado cuando se han configurado respecto a él los elementos de la responsabilidad civil: daño, perjuicio y un nexo de causalidad.

En el presente asunto, nuestro asegurado Itaú Corpbanca Colombia S.A. pone de presente que celebró un contrato de leasing respecto al vehículo de placas UCL-525 con el Sr. Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez.

Teniendo en cuenta el contrato de leasing celebrado, Itaú Corpbanca Colombia S.A. entregó la tenencia del vehículo de placas UCL-525 al Sr. Jairo Mauricio Santoyo Gutiérrez, por lo que la dirección, dominio y guarda de la actividad peligrosa recae en cabeza de terceras personas, y es por lo que, serían éstas las llamadas a responder por los daños causados en el ejercicio de la actividad peligrosa siempre y cuando se acrediten los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.



Por lo antes dicho se concluye fácilmente que **no** se ha configurado el siniestro cubierto por contrato de seguro de automóviles contenido en la póliza No. 1505511946001, expedido por Seguros Bolívar y por lo tanto no habría razón alguna para afectar la cobertura de la citada póliza.

2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS BOLÍVAR POR EL VALOR ASEGURADO Y LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

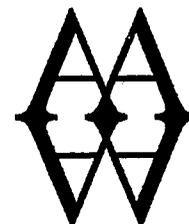
En el caso que el Despacho considere que le asisten razones de hecho y de derecho a la parte actora, y se decida condenar a Itaú Corpbanca Colombia S.A. a pagar los perjuicios reclamados, y dicha condena se haga trasladable a mi representada en virtud del llamamiento en garantía formulado, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en la carátula de la póliza del seguro de automóviles contenido en la póliza No. 1505511946001. A este respecto el artículo 1079 del C.Co. dispone lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

De igual forma solicito que se tengan en cuenta lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza de Seguro de Automóviles, específicamente en la Condición Décima Segunda, que textualmente indica lo siguiente:

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**

AA



AraujoAbogados

“Para efectos del cálculo de los valores de las coberturas, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos Ítems que se encuentran tanto en las Condiciones Generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro”

Lo anterior, nos permite concluir que el valor asegurado expresado en salarios se le aplicará el salario mínimo legal vigente para la fecha del hecho dañoso, esto es 2018.

3. OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES EN CONTRA DEL BENEFICIARIO.

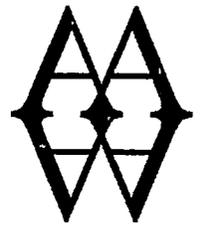
De acuerdo con el Artículo 1044 del Código de Comercio, el Asegurador podrá oponer al beneficiario, las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél.

Respetuosamente solicito al Despacho que si durante el litigio se llegan a acreditar los supuestos fácticos de una(s) excepción(es) que configuren una ausencia de cobertura para el Asegurado, solicito al Despacho declararla(s) probada(s) en la sentencia.

4. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR.

Bien es sabido que en el seguro de responsabilidad civil el asegurador indemniza los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (Artículo 1127 del Código de

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



Comercio), por tanto, tendrá que acreditar la parte actora los elementos de la responsabilidad civil extracontractual (Art. 2341 C.C.): el daño, el perjuicio y la relación de causalidad, con el fin de activar la cobertura de la póliza contratada por el Asegurado con Seguros Comerciales Bolívar S.A.

5. EXCLUSIONES E INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Respetuosamente solicito al Despacho que, si durante el litigio se llega a acreditar los supuestos fácticos de una exclusión o evidenciar el incumplimiento de obligaciones a cargo del asegurado Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., solicito al Despacho declararla(s) probada(s) en la sentencia, según las condiciones generales de la póliza.

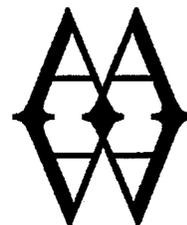
6. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Finalmente será necesario que el Despacho analice sí en este caso la demanda propuesta está dentro del término legalmente establecido, teniendo como normatividad aplicable para este análisis los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

El Artículo 1602 del C.C. consagra el principio de *lex contractus, pacta sunt servanda*, según el cual los contratos son ley para las partes. La norma expresamente indica que *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los*

AS



AraujoAbogados

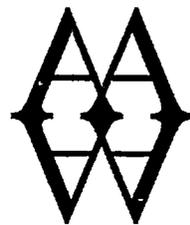
contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

El doctrinante Guillermo Ospina Fernández ha analizado el mencionado principio y ha sostenido:

"En primer lugar, el Código reconoce que la iniciativa y el esfuerzo privados, mientras obren con el debido respeto al derecho ajeno y al interés general, representan decisiva contribución al progreso y al bienestar de la sociedad. Por ello, pone especial cuidado en garantizar la mayor libertad posible en las transacciones entre particulares y, en general, en todos sus actos jurídicos de contenido económico, cuyo vigor normativo está ampliamente consagrado en el artículo 1602 antes transcrito. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Solo que como aquello, al proceder a hacerlo, cumplen una función que el legislador les ha delegado, deben observar los requisitos exigidos por este y que –como lo veremos después- obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad."¹

En el caso bajo estudio, las partes acordaron, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las definiciones de los amparos, los riesgos que se le trasladaban a la aseguradora, algunas exclusiones y otras condiciones que tienen que ser respetadas, porque el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, es ley para las mismas.

¹ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo; OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría General del contrato y del negocio jurídico*. Sexta Edición. Editorial Temis.



Así las cosas, se solicita que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, norma que consagra el principio de *lex contractus, pacta sunt servanda*, se aplique y se respete lo acordado en el contrato de seguro legalmente celebrado por las partes.

En consecuencia, en el remoto evento en que el asegurado, Banco Itaú llegare a ser condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte actora, solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar que el seguro tiene una naturaleza técnica y jurídica y que está orientado a pagar los perjuicios que cause el asegurado siempre que su responsabilidad civil extracontractual se encuentre acreditada.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

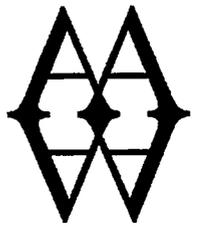
Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

En estos términos respetuosamente solicito al Despacho acoger estas excepciones y declararlas probadas en la sentencia.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento los argumentos expuestos en la presente contestación al llamamiento en garantía en el Código General del Proceso, en el Código Civil, en el Código de Comercio y en todas las demás normas complementarias y concordantes.

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



VI. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

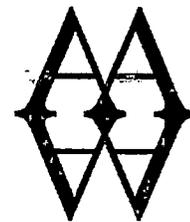
1. Copia de la carátula de la póliza
2. Condiciones generales de la póliza.

Interrogatorio de parte y/o declaración de parte

3. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la señora **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRÍGUEZ**, representante legal del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A o a quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

VII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68B-31, de la ciudad de Bogotá D.C.



AraujoAbogados

3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 12 No. 90 – 20, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos jparaujo5@hotmail.com y jaraujo@araujoabogados.co

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA

C.C. No. 15.173.355 de Valledupar

T.P. No. 143.133 del C. S de la J.

AL DESPACHO
CONTESTACIÓN
FECHA: 29 JUL 2021
SECRETARIO
Juan Pablo Garambó

A7

15

Orden: 32830

 **INTEGRA**
Logística Colombiana... Con'able y Moderna

Nit: 900164363-7
Lic Min 000623 del 20 de Marzo de 2013
Kra 27A 49A 36 - (57 1) 7006232
Bogotá D.C CP - 111311183

REMITENTE

EPS FAMISANAR SAS - Nit: 830003564-7
CR 13A 77A 63
BOGOTA 11001
Guia No: 128766001

Causal de Devoluciones		
Dir Errada		
Dir Incompleta	Cerrado 1 Vez	DD MM AAAA
Desconocido		
No reside	Cerrado 2 Vez	DD MM AAAA
Rehusado	Observaciones:	

Fecha de impresion: 9/07/2021
Fecha de gestion: DD MM AAAA


Guia No: 128766001

DESTINATARIO

Nombre Destinatario: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Direccion Destinatario: CR 9 11 45 PS 4

Ciudad: BOGOTA Cod_postal: 11001 Telefonos: 6500200

Dice Contener: S-1111386 Valor Declarado: \$5.000.00

ID: 8838802 Peso: 1 kl

Cod. Area: 9212 Piezas: 1 Valor de Envio: \$5.050

Recibe a Conformidad (Nombre Legible, Sello, G, TEL)

NO DEJAR BAJO CUBIERTA



GUIA DESTINATARIO

48



Por favor, al respondernos cite el siguiente número:
921-S-1111386

Bogotá, 08 de Julio de 2021

Señor (a) (es):

Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

S-1111386

Juez

Cr9 11-45 P-4

TEL: 0

Bogotá - D.C

Asunto: ACTUALIZACIONES USUARIO **10 2 JUL. 2021**

Respetado(a) (s) señor(a) (es):

Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
Proceso N° 2019-00697



Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: JULY ANDREA VEGA PADUA y EDUAR RICARDO VEGA PADUA

En atención al derecho de petición radicado en nuestras oficinas el 07 de julio de 2021 por parte del demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A, le damos respuesta en los siguientes términos:

Una vez analizados los argumentos expuestos en su comunicación y verificada la información que reposa en nuestra Base de Datos, la Dirección de Operaciones Comerciales, le informa lo siguiente:

- El señor EDUAR RICARDO VEGA PADUA, registro ultima dirección de residencia CALLE 51 B N 35 22 SUR en Bogotá D.C, celular 3013670437, el usuario en mención se encuentra Activo en calidad de cotizante Pensionado desde el 14 de enero de 2021 con la empresa NIT 900379921 FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION registra dirección en la CALLE 49 63 100 en Antioquia – Medellín, teléfono 2307500.

Por otra parte, se evidencia que registra vínculo en calidad de cotizante dependiente con la empresa NIT 890323239 SUMMAR TEMPORALES S.A.S., desde el 04 de agosto de 2020 hasta la fecha no se evidencian modificaciones en EPS FAMISANAR.

- Así mismo, la señora JULY ANDREA VEGA PADUA, registra dirección de residencia CALLE 51B 35 22 FATIMA CASA en la ciudad de Bogotá D.C, celular 3046770111, teléfono 2706926, registra como cotizante intendente y su estado de afiliación es activo desde el 31 de octubre de 2018.

49



Esperamos haber atendido satisfactoriamente a su solicitud y manifestamos una vez más nuestra vocación al servicio.

Adicionalmente lo invitamos a realizar su actualización de datos en nuestra página web en www.famisanar.com.co la Opción Famisanar en Línea, así mismo encontrará información sobre Inconsistencias en Pagos, Estado de Cuenta, carné de afiliación, Certificación de afiliación y aportes. Cualquier aclaración adicional con gusto se la suministraremos en Bogotá en el teléfono 3078069 y en el resto del país en el teléfono 018000916662.

Cordial saludo,

FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA
Director de Operaciones Comerciales
Proyectó: Jenny Catalina.R



12 JUL 2021

AL DESPACHO
Conferencia
FECHA. 29 JUL 2021
MDS
SECRETARIO
(3)

RESPUESTA A DERECHO DE PETICION FAMISANAR//EXP: 11001310301020190069700 -
DTE: JULY ANDREA VEGA Vs. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y Otros.

50

juan pablo araujo <jparaujo5@hotmail.com>

Resp.

Lun 02/08/2021 9:37

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Pablo Araujo <jaraujo@araujoabogados.co>; Camilo Franco <cfranco@araujoabogados.co>; Laura Maria Pineda Herrera <lpineda@araujoabogados.co>

📎 1 archivos adjuntos (446 KB)

MEMORIAL RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN A FAMISANAR.pdf;

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: JULY ANDREA VEGA.

Llamada en Garantía: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

Exp: 11001310301020190069700.

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

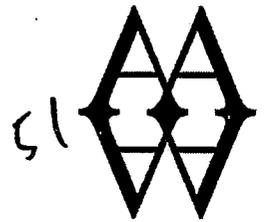
Buenos días,

Me permito poner en su conocimiento la respuesta emitida por FAMISANAR, a la petición realizada el pasado 7 de julio de 2021, la cual fue anunciada como prueba dentro de la contestación de la demanda.

Adjunto memorial y respuesta.

Atentamente,

Juan Pablo Araujo Ariza
Apoderado Bolívar



AraujoAbogados

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: July Andrea Vega y otros

Demandados: Seguros Comerciales Bolívar S.A. y otros

Radicado: 2019-697

Asunto: Respuesta a derecho de petición FAMISANAR

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (en adelante "SEGUROS BOLÍVAR") dentro del proceso de la referencia, me permito poner en su conocimiento la respuesta emitida por FAMISANAR EPS el día 29 de julio de 2021, al derecho de petición radicado el 7 de julio de 2021, bajo el radicado No. 1208265.

En este documento se informa que, debido a la protección de datos personales, no será entregada ninguna información, salvo que sea solicitada por el cotizante o "*mediante una solicitud directamente del juzgado donde se interpuso o lleva el proceso*"

Teniendo en cuenta lo anterior, agradecemos que, en el momento procesal oportuno, esto es, en el decreto de pruebas, se ordene a FAMISANAR EPS remitir al juzgado la información de afiliación, IBC reportado a la EPS y fecha de desafiliación, en caso de existir, de la señora July Andrea Vega, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.653 y del señor EDUAR RICARDO VEGA PADUA identificado con la C.C. No. 1.000.855.369.

Adjuntamos respuesta emitida por FAMISANAR EPS.

Cordialmente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA

CC. 15.173.355 de Valledupar

TP. 143.133 del C. S de la J.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

Por favor, al respondernos cite el siguiente número
921-Q- 1208265

62

Bogotá D.C. 29 de julio de 2021

Señor:

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA

iparaujo5@hotmail.com

Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta Solicitudes 1208265

En nombre de EPS Famisanar S.A.S., reciba un cordial saludo.

En atención al requerimiento radicado el día 26 de julio de la presente anualidad, emitimos respuesta en los siguientes términos:

Revisados los argumentos expuestos en su oficio y de acuerdo a previa verificación de la información que reposa en la base de datos de EPS Famisanar S.A.S., la Dirección de Operaciones Comerciales le informa que su solicitud no es procedente; lo anterior, debido a que la persona que está facultada para solicitar información o tramitar los cambios que afectan la afiliación del grupo familiar es el mismo cotizante de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 780 de 2016, que a la letra dice:

***“Artículo 2.1.6.1 Novedades.** La actualización de datos y los cambios que afectan el estado de la afiliación, la condición del afiliado, la pertenencia a un régimen o la inscripción a una EPS que se produzcan con posterioridad a la afiliación, se considerarán novedades que actualizan la información de los afiliados en el Sistema de Afiliación Transaccional, y se registrarán o reportarán por los responsables según lo previsto en la presente Parte.*

El registro de las novedades implica la declaración de la veracidad de los datos informados y del cumplimiento de las condiciones para pertenecer al régimen contributivo o al régimen subsidiado.” (...)

En cumplimiento a lo establecido por la Ley 1581 de 2012, EPS FAMISANAR S.A.S, en calidad de responsable del tratamiento de los datos personales y datos personales sensibles de sus afiliados, prestadores, proveedores y colaboradores, estableció y adoptó políticas de tratamiento de la información adecuadas para garantizar que el tratamiento de los datos personales y datos personales sensibles se ajuste a las disposiciones legales vigentes.

Entre las políticas se encuentra claramente determinado que el tratamiento de los datos personales y datos personales sensibles, sólo podrá realizarse con el consentimiento previo, expreso e informado de sus titulares, manifestado por escrito, de forma oral o mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización, de igual manera los derechos del titular, el procedimiento para el ejercicio de esos derechos y los canales diseñados para tal fin.

Así las cosas, las políticas completas pueden ser consultadas en la página web de <http://www.famisanar.com.co/index.php/es/normatividad/proteccion-de-datos-personales-habeas-data>.

En este contexto y habiendo aclarado el cumplimiento de EPS FAMISANAR de las normas vigentes frente a protección de datos personales de afiliados, prestadores, proveedores y colaboradores, es preciso señalar que la persona facultada para pedir dicha información es el mismo cotizante o mediante una solicitud directamente del el juzgado donde se interpuso o se lleva el proceso.

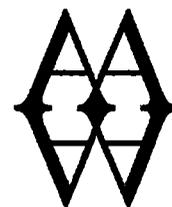
Esperamos haber atendido satisfactoriamente su petición y manifestamos una vez más nuestra vocación al servicio; adicionalmente, lo invitamos a realizar su actualización de datos en nuestra página www.famisanar.com.co., opción Famisanar en Línea, así mismo encontrará información sobre *Inconsistencias en Pagos, Estado de Cuenta, carné de afiliación, Certificación de afiliación y aportes*. Cualquier aclaración adicional, con gusto se la suministraremos en Bogotá, teléfono 3078069, en el resto del país, teléfono 01 8000 91 66 62.

Atentamente,



FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA
Director de Operaciones Comerciales
Proyectó: LFTC

"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.



Araujo Abogados

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

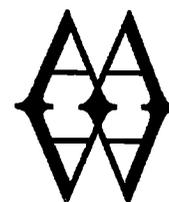
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: July Andrea Vega Padua y Otros
Demandados: Juan Carlos Santoyo Gutiérrez, Jairo Mauricio Santoyo Gutierrez y Banco Corbanca Colombia S.A.
Llamados en Garantía: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado: 110013103010-2019-00697-00

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL
BANCO COPBANCA COLOMBIA S.A.**

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante "SEGUROS BOLÍVAR") dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que allego, dentro del término legal procedo a **contestar el llamamiento en garantía** formulado por el **BANCO COPBANCA COLOMBIA S.A.**, que reposa en el cuaderno No. 4 del expediente físico y fue admitido en el auto de 20 de abril de 2022, notificado por estado del 21 de abril de 2022, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con el Nit. 860002180-7, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta sociedad es representada legalmente por la doctora María de las Mercedes Ibáñez castillo y recibe notificaciones en la Avenida EL Dorado No. 69B-31 de la ciudad de Bogotá D.C.



Araujo Abogados

II.FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL BANCO COPBANCA COLOMBIA S.A.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía formulado BANCO COPBANCA COLOMBIA S.A., que reposa en el cuaderno No. 4 del expediente físico y fue admitido en el auto de 20 de abril de 2022, notificado por estado del 21 de abril de 2022, toda vez que va dirigido al expediente con radicado No. 2016-0073, en el que actúa como demandante el señor FERNEL ANTONIO SANTIAGO ARROYO y otros, en contra de HELM BANK S.A. y OTROS.

En tal sentido, las pretensiones consignadas en el llamamiento en garantía, no van dirigidas al proceso objeto de este litigio.

Solicito adicionalmente que se condene en costas a la parte demandante.

III.FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL BANCO COPBANCA COLOMBIA S.A.

A continuación, me pronuncio sobre los hechos expuestos en la demanda, en el orden allí consignado:

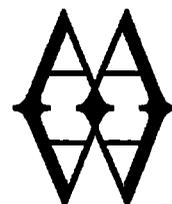
Al mercado como 1º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 2º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Al mercado como 3º: No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante.

Al mercado como 4º: No le consta a mi representada si la póliza mencionada tiene vigencia al momento de la ocurrencia del hecho que pretende hacer valer, toda vez que no hace mención a la fecha de éste ni las circunstancias de tiempo modo y lugar:

Al mercado como 5º: No le consta a mi representada si la póliza mencionada tiene vigencia al momento de la ocurrencia del hecho que pretende hacer valer, toda vez que no hace mención a la fecha de éste ni las circunstancias de tiempo modo y lugar.



AraujoAbogados

Al mercado como 6º: Aun cuando las afirmaciones contenidas en este numeral no son ciertas, debemos indicar que **no es un hecho**, sino una apreciación jurídica de la parte actora sujeta al debate probatorio, al cual nos atenemos.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Inicialmente, reconocerá el Despacho que respecto de mi representada se predica una absoluta falta de legitimación en la causa por pasiva, que impone su inmediata desvinculación, por cuanto su participación está justificada indebidamente en un proceso que no es el objeto de litigio que nos concierne.

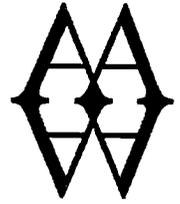
Pese a que el auto de 20 de abril de 2022, notificado por estado del 21 de abril de 2022, admite el llamamiento en garantía formulado BANCO COPBANCA COLOMBIA S.A. frente a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, el cual se introdujo en el Cuaderno No. 4 del expediente físico, lo cierto es que en el encabezado del escrito de llamamiento se vislumbra que va dirigido al proceso iniciado por el señor FERNEL ANTONIO SANTIAGO ARROYO y otros, en contra de HELM BANK S.A. y OTROS, proceso que se identifica con el radicado No. 2016-0073, tal y como se prevé:

C. R. C. SERVICES S.A.S.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR
S. D.
E. D.

Referencia : VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes : FERNEL ANTONIO SANTIAGO ARROYO Y OTROS
Demandados : HELM BANK S.A. Y OTROS
Radicado : 2016-0073
ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA



AraujoAbogados

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 80.900.984 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., el cual adquirió vía fusión por absorción a HELM BANK S.A., de conformidad con la escritura pública 01527 del 01 de junio de 2014 de la Notaría 25 del Circulo de Bogotá, D.C., tal como se acredita en el poder a mí otorgado y el cual se adjunta, de conformidad a lo estipulado en el artículo 64 del C.G.P., por medio del presente escrito solicito se ordene el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, a la sociedad ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. hoy SEGUROS BOLIVAR S.A., identificada con Nit. No. 860.002.503-2, entidad con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA, o por quien haga sus veces, quien también es mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, a fin de que responda por los eventuales perjuicios a que se llegaré a condenar al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO HELM BANK S.A.

Debe recordarse que la jurisprudencia nacional ha definido la institución de la legitimación en la causa como *“un fenómeno que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”*^[1]. (resaltado propio). Esa identidad entre quienes tienen derechos y obligaciones en el plano sustantivo y quienes concurren al proceso en cada extremo del litigio determina que sólo podrá demandar quien efectivamente tiene un derecho a su favor y sólo podrá ser demandado quien tenga una obligación a su cargo.

Partiendo de esta definición simple, se hace evidente la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la que adolece mi representada, por cuanto se invoca un seguro contenido en una Póliza que aparentemente ampara al vehículo de **placa STW825**, rodante que en todo caso nada tiene que ver con el proceso objeto del presente litigio.

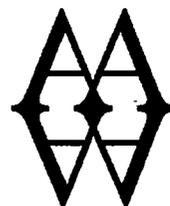
En términos jurídicos, esto implica que SEGUROS BOLIVAR no es deudora frente a la parte demandante, razón por la cual no es viable que se dirijan en su contra las pretensiones de la presente demanda.

En síntesis, se notificó un llamamiento en garantía equivocado, que no coincide con ninguno de los elementos que se discuten en el presente proceso.

No obstante, es importante poner de presente, que en este mismo proceso a través de auto de 23 de junio de 2021, se admitió el llamamiento en garantía formulado por ITAÚ COPBANCA COLOMBIA S.A. contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y esta última compañía, representada por este mismo apoderado contestó el llamamiento en

^[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 4 de diciembre 1981, G.J., t. CLXVI, núm. 2407, pág. 640.

00



AraujoAbogados

garantía mencionado el 7 de julio de 2021. Como prueba de lo dicho y con la finalidad de ayudar a resolver la confusión o el error involuntario cometido, aporto nuevamente la contestación mencionada, junto con la constancia de envío del correo electrónico a través del cual se aportó el mencionado escrito.

VI. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales.

1. Contestación del llamamiento en garantía enviado el 7 de julio de 2021.
2. Certificación de envío del correo electrónico con la contestación del llamamiento en garantía.

Interrogatorio de parte

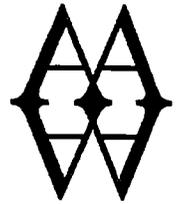
3. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor representante legal del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. o a quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

Declaración de parte

4. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la señora **MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ**, como representante legal de SEGUROS BOLÍVAR, o quien haga sus veces, a efectos de que presente su versión en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

VII. NOTIFICACIONES.

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.



AraujoAbogados

2. Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68B-31, de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 12 No. 90 – 20, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y en la secretaría de su despacho.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
C.C. No. 15.173.355 de Valledupar
T.P. No. 143.133 del C. S de la J.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CUADERNO No. 4 PROCESO 2019-697

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/06/2022 17:16

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Chiriguana <j01ccto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Se remite de manera inmediata la documentación anexa en el presente correo, para que adelante el trámite correspondiente dentro del proceso No. 20173310300120160007300, promovido por Delcy Ruth Carrillo Uparela y otros en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. Ludwin Ríos Daza.

Anexo lo enunciado.

Cordialmente,

Nubia Anzola

Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser

Teléfono: (1) 2820225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

10
Entregado: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CUADERNO No. 4 PROCESO 2019-697

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 7/06/2022 17:16

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Chiriguana <j01ccto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Chiriguana (j01ccto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CUADERNO No. 4 PROCESO 2019-697



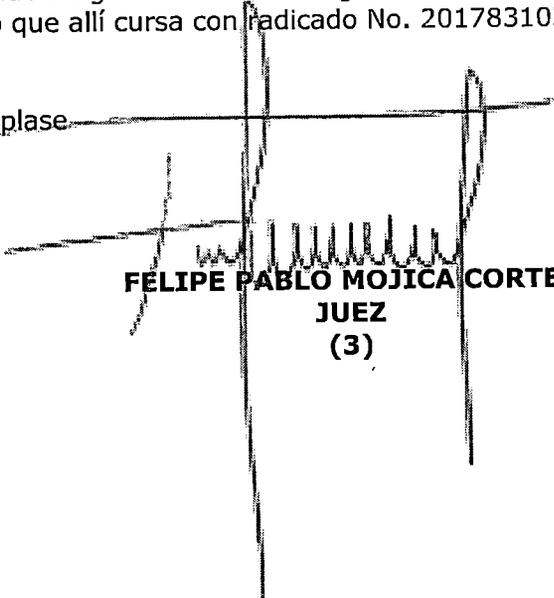
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No.
11001310301020190069700 (Cuaderno No. 4)

De la contestación al llamamiento en garantía hecha por el apoderado judicial se Seguros Comerciales Bolivar S.A. no se tiene en cuenta, por cuanto; en auto del 26 de mayo de 2022, esta célula judicial se apartó del proveído del 20 de abril de 2022 ordenándose remitir dicho llamado de garantía al Homologo 01 de Chiriguana – Cesar para que obrara dentro del proceso que allí cursa con radicado No. 20178310300120160007300.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)

LIQUIDACION CREDITO PROCESO EJECUTIVO 202100037

HUMBERTO PARRA CORTES <hparraabogado@gmail.com>

Lun 19/09/2022 12:51

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;texti01@hotmail.com <texti01@hotmail.com>

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO 202100037

DEMANDANTE FILIBERTO HERNANDEZ BELTRAN

DEMANDADO MANUEL ANTONIO GUTIERREZ MIGUEZ

ASUNTO LIQUIDACION CREDITO

HUMBERTO PARRA CORTES APODERADO PARTE ACTORA SEÑOR FILIBERTO HERNANDEZ
BELTRAN ADJUNTO LIQUIDACION CREDITO PROCESO 2023100037

CORDIALMENTE

HUMBERTO PARRA CORTES
ABOGADO



Humberto Parra Cortes
Abogado Titulado

Especializado en Derecho
Familia-Civil-Comercial-Penal-
Administrativo-Minero-Laboral

Bogotá Septiembre 19 de 2.022

Señores

JUZGADO 10 CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 202100037

Demandante: FILIBERTO HERNANDEZ BELTRAN.

Demandado: MANUEL ANTONIO GUTIERREZ MIGUEZ

Respetado Doctor:

HUMBERTO PARRA CORTES, apoderado de la parte actora señor FILIBERTO HERNANDEZ BELTRAN según poder presentado ante su Despacho de dando cumplimiento a lo ordenado en Auto del 16 de septiembre del 2.022 audiencia 373 CGP, Adjunto la Liquidación del Crédito proceso ejecutivo 202100037

Valor capital \$ 433.980.341.01

Intereses \$ 257.830.319.02

Total \$ 691.810.660.03

Atentamente,

HUMBERTO PARRA CORTES.

C.C. No. 19.359.979 de Bogotá.

T.P.No. 246589 del C. S. de la J.

Av. Jiménez N° 8A-44 Of. 401 Bogotá D.C. Cel :3142989228 Teléfono fijo 8053701

e-mail : hparraabogado@gmail.com

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0037-00
 DE: FILIBERTO HERNANDEZ BELTRAN
 CONTRA: MANUEL ANTONIO GUTIERREZ MIGUEZ

CAPITAL \$ 433.980.341,01

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
9/04/2020	30/04/2020	433.980.341,01	18,69	28,04	0,068	22	6.466.637,08
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	8.895.390,40
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	8.578.986,15
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	8.864.952,36
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	8.938.829,91
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	8.675.679,82
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	8.851.899,81
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	8.460.918,45
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	8.576.726,78
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	8.515.298,17
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	7.778.384,72
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	8.554.799,70
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	8.236.361,14
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	8.471.358,04
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	8.193.833,38
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	8.453.767,37
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	8.480.150,25
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	8.185.321,76
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	8.409.754,03
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	8.219.356,10
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	8.576.726,78
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	8.664.305,31
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	8.077.702,89
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	9.016.892,68
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	8.968.367,72
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	9.550.227,37
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	9.526.166,50
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	10.214.648,84
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	10.602.667,07
1/09/2022	19/09/2022		23,50	35,25	0,083	19	6.824.208,47
TOTAL INTERESES MORATORIOS							257.830.319,02

CAPITAL	\$ 433.980.341,01
INTERESES MORATORIOS	\$ 257.830.319,02
TOTAL LIQUIDACION	\$ 691.810.660,03

SON: A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022: SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MI SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 03 CTVOS M/CTE